

301809  
12  
lej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO  
PLANTEL SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS  
SOCIEDADES COOPERATIVAS

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN:  
DERECHO

PRESENTA:

JORGE MARTÍN MONTAÑO MICHAEL

ASESOR

REVISOR

LIC. ANA LUISA LÓPEZ GARZA

LIC. SILVIA LLITERAS ALANÍS

MÉXICO, D.F.

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

272361



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A DIOS POR DARMER LA GRACIA DE LA VIDA**

**A MI MADRE (†) POR SU INMENSO AMOR Y POR  
GUIARME Y ACOMPAÑARME EN TODO MOMENTO**

**A MI PADRE, POR SU CARIÑO Y ESFUERZOS REALIZADOS  
PARA MI FORMACIÓN**

**A MI ESPOSA POR SU AMOR Y GRAN APOYO**

**A MIS HIJAS POR SER LA FUERZA  
QUE ME IMPULSA A CRECER**

# ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
LA SEGURIDAD SOCIAL	
1.1. DERECHO SOCIAL	1
1.2. DEFINICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL	3
1.3. ORÍGENES DE SU LEGISLACIÓN	8
1.4. ANTECEDENTES DE NUESTRO SISTEMA	11
CAPÍTULO II	
SOCIEDADES COOPERATIVAS	
2.1. ANTECEDENTES	20
2.2. EL CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA	26
2.3. CONTENIDO SOCIAL	27
2.4. LEY GENERAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS 1994	28
CAPÍTULO III	
EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL	
3.1. ANTECEDENTES	45
3.2. REFORMAS	45
3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997	49
3.4. REGLAMENTOS	102

## CAPÍTULO IV

EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS  
SOCIEDADES COOPERATIVAS

4.1. RÉGIMEN OBLIGATORIO	105
4.2. APORTACIÓN BIPARTITA Y TRIPARTITA	108
4.3. PRESTACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	111
4.4. ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO	112
4.5. PENSIÓN	113
4.6. FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS	114
CONCLUSIONES	117
PROPUESTA	121
BIBLIOGRAFÍA	122

Así, se encontrará en el Capítulo I de esta investigación, lo relacionado con el Derecho Social, el concepto de la seguridad social y sus orígenes legislativos hasta llegar a implantarse en nuestro país

En el Capítulo II, se verá la evolución que tuvo el cooperativismo en Inglaterra, Francia, Alemania y en nuestro país, el concepto de sociedades cooperativas, su finalidad y Ley aplicable

En el Capítulo III, se comenta y analiza el régimen del Seguro Social; el nacimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social, antecedentes jurídicos, fundamentación Constitucional, organización y Ley vigente.

En el cuarto y último Capítulo, se sintetizan las relaciones existentes entre el Seguro Social y las sociedades cooperativas en el rubro del aseguramiento de sus miembros, donde se enfatizan las bondades de este modelo superior de organización social del trabajo que determina, para su sociedad, un plan múltiple de prestaciones ampliadas que recibe un cooperativista. Finalmente, se darán las conclusiones pertinentes.

# CAPÍTULO I

## LA SEGURIDAD SOCIAL

### 1.1. DERECHO SOCIAL

El concepto del Derecho Social es relativamente nuevo; sin embargo, su historia es muy interesante porque surge y tiene raíz en los diversos movimientos populares que pugnaron por una mejoría de sus condiciones sociales y económicas.

Al respecto, Eduardo R. Stafforini, expone: “El origen del Derecho Social, encuentra su fundamento en la realidad de la vida social y en la apreciación valorativa de esa realidad. Nació como freno y contención de los excesos del individualismo económico y jurídico, decididamente adversos a su formación y desarrollo y, aspiró, al establecimiento de un orden nuevo de convivencia humana, fundado en el ideal de justicia social. Esto, porque las desigualdades económicas no habían sido tomadas en cuenta en el pensamiento liberal del Siglo XVIII y porque la justicia social no había encontrado concreción posible en el ámbito de las instituciones jurídicas, que fueron su consecuencia”<sup>1</sup>

El autor en cita, establece también que: “...la propiedad individual inviolable y el contrato libremente consentido con efecto de Ley para las partes, eran las bases esenciales del liberalismo jurídico. Además, la Revolución Francesa facilitó el camino de las desigualdades económicas que el capitalismo utilizó para adquirir su extraordinario desarrollo y así fue que, si bien contribuyó al progreso de la civilización material, originó como contrapartida, la oscura e impuesta situación del trabajador librado a su propia fuerza en una lucha desigual de carácter económico-social”.<sup>2</sup> Y, como lo señala Georges Ripert: “...al capitalismo no le bastó la libertad; con el Código de Napoleón, no hubiera podido lograr los medios para la concentración

<sup>1</sup> STAFFORINI, Eduardo R. El Derecho Social y su Proyección Futura Estudios de Derecho del Trabajo Ediciones en Lenguas Extranjeras Moscú, 1951 P. 442.

<sup>2</sup> *Ibid* P. 451.

y explotación de sus capitales. Por ello, creó su propio Derecho y es así que su poder económico, formado por la libertad y protegido por la legislación, se transformó en una rama de denominación política y social”.<sup>3</sup>

Por ende, se considera que esto es lo que justifica una de las reivindicaciones por las que más han luchado los obreros, que es el reconocimiento de la licitud de sus derechos humanos laborales que, al concretarse, constituyen una de las manifestaciones del Derecho Social, ya que su legalidad implicó, reaccionando con respecto a las ideas de 1799, la posible coexistencia de la libertad de los grupos sociales con la de los individuos aislados, dado que los derechos sociales surgieron como remedio de la injusta situación en que se encontraban los trabajadores en los países en que se presentó de una manera más grave el problema social.

En efecto, mientras que los derechos individuales giran en torno a la idea de libertad, los derechos sociales se apoyan en la justicia social; y así es que: “La justicia social, por su parte, significa el principio de armonía en la vida de relación, coordina las acciones de los hombres entre sí, como partes del todo, que es la sociedad civil, la voz que ordena tales acciones al bien común e integra de este modo el orden social humano. Y como la sociedad civil comprende un gran número de formas de asociación intermedia. familia, municipio, asociación profesional o de trabajo, sociedades utilitarias mercantiles y civiles, asociaciones deportivas, científicas, culturales, etcétera, la misma justicia establece la jerarquía de los fines perseguidos por estas sociedades, con miras a asegurar el bien común de la especie humana”.<sup>4</sup>

El uso del Derecho de la Seguridad Social, revela la preocupación por afirmar la existencia de un grupo de normas que se conciben como un derecho especial y se utiliza al explicar la génesis de algunas normas que vienen a subsanar una política vuelta insatisfactoria, inadecuada, respecto a un grupo de problemas de un sector social dado. En esta dirección, pueden orientarse, por ejemplo, el uso de la expresión Derecho del Trabajo, como conjunto de normas que regulan la prestación de trabajo por cuenta ajena y la explicación genético-política

---

<sup>3</sup> *Ibid.* P. 452.

<sup>4</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael *Filosofía del Derecho* Editorial: Textos Unversitarios. UNAM México, 1978 Pp 219-220



de las normas laborales cuando se afirma que pretenden solucionar la crisis social posterior a la Revolución Industrial.<sup>5</sup>

En México y con la expedición de la Constitución de 1917, en nuestra opinión, nace el Derecho Social en nuestro país y es, entonces, cuando se hace necesario que en nuestro medio se procure realmente una cabal comprensión filosófica y de fondo de esta rama que, como es claro y evidente, no se encuentra referido de ninguna manera con nuestra idiosincrasia y sería deseable que se legislara debidamente en esta materia por medio de un programa y una planificación humanista, que vaya más de acuerdo con nuestra sensibilidad y se abandone la práctica viciosa de hacer el bien comunitario solamente por intereses políticos, en razón de que no se trata de hacerlos en tal sentido, sino de hacerlo en función directa de una necesidad que dimana de la solidaridad social.

## 1.2. DEFINICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

En este apartado cabe mencionar que el término seguridad proviene del latín *securitas*, el cual deriva del adjetivo *securus* que, en su sentido más amplio, indica “la tranquilidad de una persona, procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer”.<sup>6</sup>

Y es que, a partir de que los primeros hombres se agruparon para poblar la faz de nuestro planeta, lo hicieron con el afán de hacer frente a la inseguridad que les rodeaba. Su finalidad, al estar unidos y sedentarizados, fue para proporcionarse satisfactores como vestido y habitación y, en su caso, establecer principios de orden conductual para lograr que perdurara el clima de seguridad del grupo. Con este sentimiento de seguridad, podían afrontar los peligros que implicaban la furia de los elementos y el desafío que representaba para el hombre el cotidiano vivir. Así, el sentimiento de seguridad llevó al hombre a crear un sistema en el que

---

<sup>5</sup> CARRILLO PRIETO, Ignacio. Derecho de la Seguridad Social. Panorama del Derecho Mexicano, Ed. Mc-Graw Hill, México, UNAM, 1987, P.2

<sup>6</sup> GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos Pequeño Larousse en Color, Editorial Noguer, Barcelona, España, 1994, p. 450

quedarían comprendidos una serie de conceptos que, una vez puestos en práctica, lo vendrían a proteger.

Por otra parte, con el inicio de la urbanización, debido a su organización y administración, aparecieron diversos instrumentos de una incipiente seguridad social. Consecuentemente, dentro de las primeras sociedades de este tipo que fueron las mutualistas y los gremios de artesanos, surgió la idea de ayudarse corresponsablemente ante la posibilidad de inesperadas necesidades. Pero además, al ser trasladados los problemas humanos a los centros de trabajo, sobre todo a partir de los peligros del maquinismo y de las crisis laborales, con numerosos obreros que se vieron obligados al paro forzoso, se entabló la batalla para eliminar la inseguridad económica en todas sus manifestaciones de los trabajadores y se empezó entonces a hablar de la previsión, calificada de social, porque abarcaba al conjunto de los habitantes de un país.

Del mismo modo, es preciso hacer notar la situación de indigencia de mucha gente y, al respecto, dicha falta de recursos económicos para alimentarse, vestirse y satisfacer otras necesidades primarias de la existencia, originó la reacción de ayudar al menesteroso, en el ámbito familiar primero y posteriormente desde la sociedad, al multiplicarse las necesidades, los riesgos y al ir concretándose el intervencionismo del Estado.

Es, entonces que, para afrontar esas situaciones sociales de angustia y desesperación se fueron esbozando y concretando los distintos sistemas previsores mediante movimientos sociales llevados a cabo por los pueblos o por las víctimas del desamparo social, encabezados por líderes que creyeron que eran, ante todo, injusticias sociales derivadas de una defectuosa organización del Estado o de una desigual distribución de los bienes y recursos generales. Así, por imperativos de la solidaridad humana y como reflejo de la acción tutelar del Estado en los problemas que repercuten en las personas de escasos recursos económicos, toma auge la previsión social, considerándose que debía alcanzar a todos los habitantes de cada país, sin excepciones. Desde la óptica político-social, la previsión social apareció como un ahorro

colectivo para afrontar las contingencias futuras de todos los asociados o protegidos por el sistema.

Cabe mencionar, asimismo, que la organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre de 1948, aprobó la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, en la que se señala sobre la seguridad social que. Toda persona tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y, en otros casos, cuando haya pérdida del medio de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.

Por otro lado, Henry Pratt Fairchild, en su *Diccionario de Sociología*, establece el concepto de seguridad en los siguientes términos: "Situación de encontrarse a salvo, con defensas contra el azar. Normalmente se emplea este concepto refiriéndose a condiciones económicas. La seguridad social, pues, implica la certeza de haberse liberado de los peligros de la miseria, la vejez y el paro sin compensación"<sup>7</sup>

Para el autor Miguel García Cruz, el concepto de la seguridad social tiene como eje vital el anhelo natural del hombre de protegerse de las necesidades insatisfechas de alimentos, vestido, casa y educación. Por lo tanto, la realización de la seguridad social sólo podrá lograrse eliminando los riesgos que producen la inseguridad, es decir, satisfaciendo las necesidades, lo cual sólo será posible dando al hombre un régimen de protección contra los riesgos comunes de la vida presente y futura. Así pues, la seguridad social para él tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes para el individuo, esencial a la estructura de la colectividad.

El propio autor, define concretamente a la seguridad social como: "Un derecho natural, de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía auténtica y racional de los recursos y los valores humanos, que asegure a toda la población una vida mejor con ingresos económicos suficientes para una subsistencia decorosa, libre de miseria, temor, enfermedad, ignorancia y desocupación. Teniendo como fin que en todos los países se establezca, mantenga y acreciente el valor intelectual, moral y filosófico de su

---

<sup>7</sup> PRATT FAIRCHILD, Henry *Diccionario de Sociología*. Fondo de Cultura Económica México, 1984. Décima Reimpresión. P. 267.

población activa, se prepare el camino a las generaciones venideras y se sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva”.<sup>8</sup>

Por su parte, los tratadistas estadounidenses Altamayer y Epstein, consideran que la seguridad social: “Representa el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, comprendiendo la liberación de la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y de trabajo adecuado y seguro. En su sentido más específico, se traduce en el esfuerzo adoptado por los ciudadanos, a través de sus gobiernos, para asegurar la liberación de la miseria física y el temor a la indigencia mediante la seguridad de un ingreso continuo que proporcione alimentación, casa y asistencia médica adecuadas”.<sup>9</sup>

Por su parte, el maestro Mario de la Cueva emite el siguiente concepto de seguridad social. “La Sociedad, el Estado y el Derecho tienen la obligación física de asegurar a cada hombre el libre ejercicio de su libertad natural, sin más límite que la idéntica libertad de los demás. El estatuto humano que deriva de la naturaleza y de las necesidades del hombre pretende dar una respuesta total a dicha naturaleza y a dichas necesidades”.<sup>10</sup>

En lo que toca al tratadista Gustavo Arce Cano: “La seguridad social es el instrumento jurídico y económico que establece el Estado para abolir la necesidad y garantizar a todo ciudadano el derecho de un ingreso para vivir y a la salud, a través del reparto equitativo de la renta nacional por medio de prestaciones del Seguro Social, al que contribuyen los patronos, los obreros y el Estado, como subsidios, pensiones, atención facultativa y de servicios sociales, que otorgan de los impuestos las dependencias de aquél, quedando amparados contra los riesgos profesionales y sociales, principalmente de las contingencias de la falta o suficiencia de ganancias para su sostenimiento y el de su familia”.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> GARCÍA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social Mexicana. Editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social México, 1955 P. 22.

<sup>9</sup> GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios. México, 1973. P. 122

<sup>10</sup> DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S A Mexico, 1962 P. 124

<sup>11</sup> ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa S A México, 1972 P. 723

Por último, se destaca el criterio del maestro Francisco González Díaz Lombardo, quien nos dice: “La seguridad social no solamente se haya condicionada por factores biológicos, lógicos, psicológicos, sino también por los económicos, de producción y circulación, de organización técnica de las empresas y aumento de la potencialidad económica de un país”.<sup>12</sup>

Como se aprecia de todo lo citado, seguridad social es aquella tranquilidad que debe llegar a todo individuo y protege, cuida o previene a todos de los riesgos o contingencias de la vida. Ahora bien, desde el punto de vista legal, es el conjunto de normas por las cuales el Estado protege y cuida de las personas y les garantiza sus derechos a la salud, asistencia médica, medios de subsistencia y servicios sociales.

Desde nuestro punto de vista, el concepto de la seguridad social corresponde a un contenido altamente humano, pues todas estas definiciones responden a un anhelo universal de solidaridad del hombre en su propósito de lograr mejores condiciones de vida para él mismo y su familia así como de la sociedad en general.

Por lo demás, se considera que la función de la seguridad social es contrarrestar la justicia ciega de la naturaleza y la que rige las actividades económicas, por medio de una justicia social organizada y suavizada. Por ende, debe estar planificada y dirigida; inclusive, debe adelantar acontecimientos para prevenir las consecuencias y cuidar del recurso humano luchando contra la miseria, la desocupación, ya que debe procurar la elevación de la calidad de vida. Concretamente, debe proteger a los individuos de los riesgos fundamentales: Enfermedades, accidentes, invalidez, vejez y muerte, buscando proporcionar el medio de vida decoroso a que todo ser humano tiene derecho, pero no como entes individuales, sino como miembros de una sociedad.

Con justificada razón, La *Declaración de Filadelfia*, define a la seguridad social, como el aseguramiento de un determinado ingreso que substituya a las retribuciones normales de

---

<sup>12</sup> GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, Francisco Cursillo de Seguridad Social Mexicana Universidad de Nuevo León México, 1959. P 24.

trabajo, cuando éstas queden interrumpidas por paro, enfermedad, accidente o muerte así como permita retirarse del trabajo a determinada edad.

### 1.3. ORÍGENES DE SU LEGISLACIÓN

Ahora bien, si entendemos por sistema el conjunto de materias vinculadas reciprocamente entre sí y ordenado por y para un determinado objetivo, y si las materias aludidas están integradas por relaciones jurídicas, podemos concebir el ordenamiento de seguridad social como sistema jurídico. Para ello, es necesario pensar:

- Que los instrumentos protectores no son independientes entre sí, sino que presentan un trasfondo común que los aproxima.
- Que la perspectiva idónea de estudio del sistema es la de las relaciones jurídicas a que dan lugar estos instrumentos de protección, en tanto la reiteración de notas comunes en las relaciones concretas permite abstraer y modelar relaciones jurídicas típicas.
- Que entre estas relaciones jurídicas abstractas hay una vinculación y conexión interna, en tanto participantes de un todo complejo
- Y que el nexo que cohesiona a tales relaciones como partes del todo, está constituido por un objetivo común perseguido, la protección de la necesidad, y por un principio, fundamento e inspiración de tales relaciones, la solidaridad.

En consecuencia, un sistema se produce por el perfeccionamiento de la protección de los asalariados, cuyas técnicas específicas aparecen cuando, en lo que respecta a los accidentes de trabajo, a las enfermedades profesionales y al retiro, los patronos son sustituidos por organismos de seguros financiados por la contribución empresarial.

En este contexto, se comentarán diferentes legislaciones con sus antecedentes, los cuales se dieron en la segunda mitad del siglo XIX y que originaron varios sistemas de seguridad social, por medio de ordenamientos jurídicos que podrían quedar agrupados en esta clasificación.

- Legislaciones que no han creado un sistema especial y propio de garantía, siendo característica la Ley inglesa, que considera la deuda nacida del accidente del accidente de trabajo como cualquier deuda mercantil o civil.
- Legislaciones que han creado un fondo especial de garantía y organizado un sistema de seguro facultativo, como las legislaciones francesa, belga y española. En ellas, el empresario puede adherirse a una compañía de seguros a primas fijas, a sociedades de seguros mutuos, a sindicatos de garantía o, en ocasiones, cuando la legislación lo ha creado, a una Caja Nacional de Seguros.

Particularmente en Francia, con la Ley del año de 1898, se vino a enmarcar el inicio de una labor social que se extendería posteriormente a todo el mundo porque ésta y las contemporáneas de Italia y Bélgica, son las que atribuyen el riesgo profesional a la responsabilidad del patrón. Nos dicen estas corrientes, que la causa del accidente es el oficio y, como éste se ejerce en beneficio del patrón, es él precisamente, en contrapartida, quien debe ser el responsable de los riesgos. Asimismo, se puede afirmar que en los Códigos Civiles de fines del siglo pasado, la decidida influencia romana permitió elaborar una teoría de la culpa del empresario en los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, pues verificado el trabajo subordinado del patrono beneficiario del trabajo de aquél, prestado en su establecimiento y con instrumentos por él facilitados, debía responder de los daños sufridos por el trabajador por no haberse tomado las precauciones que la prudencia y la previsión hubiesen aconsejado. Cimentada esta responsabilidad por la falta de cuidado que la culpa lleva consigo, no había duda alguna de los casos en que el accidente fuese producido con toda intención dolosa del empresario.

Esta legislación, fue progresivamente extendida de las empresas industriales a las comerciales, agrícolas y otras más pero, únicamente, tenía aplicación para los accidentes por lo que, en el año de 1919, se amplió a las enfermedades profesionales mediante una reforma que impuso que cualquier patrón tiene la obligación de reparar las consecuencias de las enfermedades sufridas por sus trabajadores, responsabilidad especial a la existencia de cualquier contrato de trabajo.

Por otra parte, se puede expresar que la legislación de Francia, a partir del año de 1945, tiende a las ideas de seguro y seguridad social, dado que fue la primera en tratar el riesgo profesional y, no quedando estancada en sus principios, se adhirió a la tesis de Alemania sobre seguridad social que se verá enseguida, la cual vino a resolver problemas de todo el mundo.

- Legislaciones que han instituido el seguro obligatorio bajo un instituto determinado. Sistema adoptado por Alemania, Suiza y México".<sup>13</sup> En este punto, cabe mencionar que una nueva concepción de la sociedad, del Derecho, del Estado y del hombre surgieron en Alemania en el año de 1883, que es cuando Bismarck implantó los seguros sociales, particularmente el de accidente profesional así como el de enfermedad, invalidez y vejez. Este célebre estadista entendía que era necesario contar con organizaciones sociales eficaces y reconocía, además, que la disminución de la capacidad activa de la población repercute desfavorablemente sobre la economía general del país. Por lo tanto, la seguridad social toma al individuo como componente de la colectividad y dirige su acción en la colectividad en su conjunto. Se señala lo anterior, en virtud de que Bismarck puso en marcha un proyecto regulador de las relaciones obrero-patronales donde se le otorgó seguridad al trabajador.

Así, las leyes al respecto se unificaron para que, en el año de 1911, se expidiera el Código Único de Seguros del Imperio, incluyéndose el seguro de las viudas y el de huérfanos de obreros fallecidos, haciendo similes diversas enfermedades profesionales a los accidentes de

<sup>13</sup> PRATT FAIRCHILD, Henry Op Cit. P 269



trabajo. Asimismo, en el mismo año, se instituyó el Seguro de Empleados Particulares y en el año de 1912 apareció la Ley Prusiana del Seguro Minero.

Estos seguros, tuvieron el fin de remediar o resarcir el daño ocasionado al obrero por las condiciones en su trabajo. Primeramente, fueron obligados para determinados trabajos considerados como peligrosos pero, a la postre, se extendió a la industria y a la agricultura; combinándose, pues, el seguro de accidentes de trabajo con el de enfermedades, al tenerse como base para el pago de la indemnización el salario anual percibido por el obrero y comprendiendo todos los accidentes, aún aquellos sufridos por el dolo del obrero.

Igualmente, hacia 1952, se legisla en Alemania sobre seguridad e higiene en el trabajo y, en su quinta disposición, se obliga a todo médico a que denuncie de inmediato cualquier enfermedad profesional, dando oportunidad a los asegurados para interponer recursos contra fallos facultativos ante el tribunal social competente. Por otra parte, se encuentra en las organizaciones del seguro legal contra accidentes que los patrones tenían que velar en sus empresas para que las disposiciones preventivas de accidentes fueran observadas, creando, al lado de éstas, las Supervisiones del Ministerio Federal del Trabajo y Orden Social, de donde ambas oficinas de inspección estaban obligadas a establecer el mutuo contacto, practicar inspecciones conjuntas en casos notables de accidentes y mantenerse recíprocamente informadas sobre todas las observaciones e incidentes importantes para la previsión de accidentes.

#### **1.4. ANTECEDENTES DE NUESTRO SISTEMA**

Se considera que en nuestro país el antecedente más importante de la seguridad social en el siglo pasado se realizó en el año de 1813, cuando el General José María Morelos y Pavón convocó al Congreso Constituyente en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, ya que ahí consignó, en el apartado número 12 de los “Sentimientos de la Nación” lo siguiente: “Como la Ley es superior a todo hombre, las de nuestro Congreso deben ser tales que obliquen a la constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el

journal del pobre, para que éste mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto".<sup>14</sup> No obstante, se ha podido observar que pasaría mucho tiempo antes de que se confirmara la inquietud de Morelos por establecer una adecuada legislación social, ya que los pensamientos de este ilustre mexicano fueron relegados a un plano secundario durante casi un siglo siendo, hasta los últimos años de la dictadura porfiriana, cuando la cuestión de la seguridad social volvió a ocupar la gran atención en esferas importantes de la sociedad mexicana.

Una vez establecido lo anterior, es necesario explicar, igualmente, que en México, al finalizar el siglo pasado, la situación que prevalecía se fue agudizando, toda vez que la situación de los campesinos, obreros, profesionistas, artesanos, empleados, pequeños comerciantes, etc., no ligados al régimen porfirista, era deplorable. El profesorado tenía sueldos reducidos a su mínima expresión, sin gozar de una ley protectora, pese a los esfuerzos en la materia de alguna autoridad competente, como es el caso del maestro Justo Sierra.<sup>15</sup>

Así pues, Las condiciones de vida de los trabajadores mexicanos fueron realmente afflictivas y cada día que pasaba se agudizaban más; los salarios de los obreros fluctuaban entre cincuenta centavos y un peso diario; los de las mujeres y los niños entre veinticinco y cuarenta centavos por jornadas de trabajo excesivas, alcanzando hasta catorce, dieciséis y más horas por día. En los trabajos técnicos sólo se utilizaban extranjeros y sólo en raros casos, intervenían obreros mexicanos, la diferencia de salarios era notoria, siempre en contra de los intereses de los trabajadores nacionales, además de que esta discriminación se reflejó en sus condiciones de existencia.<sup>16</sup>

Paulatinamente, la situación en el periodo porfiriano se fue agravando y desaparecieron las comunidades indígenas y los campesinos mexicanos descendieron a la condición de siervos nuevamente; dándose muchas sublevaciones, por lo que la oposición se organizó no sólo para terminar con la dictadura sino también para cambiar el estado de cosas existente. En este orden

<sup>14</sup> DE LA CUEVA, Mario Op Cit P 40

<sup>15</sup> MANCICIDOR, José *Historia de la Revolución Mexicana*. Editorial Costa-Amic México, 1970 Pp 51-55.

<sup>16</sup> COSÍO VILLEGAS, Daniel *Historia Moderna de México*. Editorial Hermes, México, 1957 Pp 280-285

de ideas, es indudable que los problemas sociales que enfrentaban las clases campesina y obrera, exigían una solución justa y fueron factores determinantes en el desarrollo de los acontecimientos que precipitaron el movimiento armado de 1910.

Es, así, que al principiar el siglo actual algunos partidos políticos y organizaciones obreras solicitaron con insistencia y firmeza la creación de una legislación social, acorde con los cambios que experimentaba el país, se exigía que se promulgaran leyes en materias de Derecho del Trabajo, Agrario, Previsión y Seguridad Social. De esta forma, se crearon los primeros ordenamientos, los cuales estuvieron relacionados esencialmente a la clase obrera.

En esta tesitura, está la que se votó el 30 de abril de 1904 para el Estado de México, como la Ley emitida el 9 de noviembre de 1906 para el Estado de Nuevo León, las cuales establecieron la obligación de indemnizar, por parte del patrón, a los trabajadores por los accidentes y las enfermedades que sufrieran con motivo de su trabajo.

Es importante mencionar aquí que, históricamente, la Revolución Mexicana se venía gestando desde febrero de 1901 con la integración del Congreso Liberal convocado por el Club Liberal Ponciano Arriaga en San Luis Potosí, presidido por el ingeniero Camilo Arriaga, pues de ahí salieron los principales precursores del movimiento armado de 1910, como los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera, Antonio Díaz Soto y Gama, Humberto Macías Valdés, Víctor Manjarréz, Benjamín Millán y otros, acción que tuvo como bandera reivindicar a las masas más desvalidas del pueblo mexicano, mencionando también que su influencia se haría sentir en el pensamiento de los legisladores de 1917, pues con el triunfo de la Revolución Mexicana se plasmaron, de un modo categórico, las aspiraciones más elementales de los obreros, campesinos y del pueblo mexicano en general, resultando conveniente mencionar que dicho Partido, en su programa del año de 1906, plasmó algunos enunciados al respecto y exigió que se elevaran a normas constitucionales la seguridad de los obreros, incluyendo las pensiones, las indemnizaciones por accidentes de trabajo y otros postulados sociales

En tal virtud y una vez depuesto Porfirio Díaz, Francisco I. Madero, en su programa de trabajo aprobado en 1911 por la Convención de su Partido, mencionó entre sus disposiciones en materia laboral la promulgación de leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes del trabajo<sup>17</sup> y, el 13 de diciembre de 1911, se creó la Oficina de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento

Pero, debido a los asesinatos de Madero y Pino Suárez, la lucha armada renació y se extendió por la mayor parte del territorio nacional, continuando los afanes de varios jefes revolucionarios y gobernadores estatales por introducir en las legislaciones, medidas de protección obrera y social que, en ese entonces, constituirían el comienzo de los seguros sociales en México. Así, Venustiano Carranza, Jefe de la Revolución Constitucionalista, ordenó publicar un Decreto el 12 de diciembre de 1912, cuyo artículo decía: “El primer Jefe de la Nación y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades sociales y económicas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige, indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos”.<sup>18</sup>

En lo que se refiere a otras leyes de las diversas entidades federativas, destaca la Ley del 7 de octubre de 1914 para el estado de Jalisco, que implantó en su artículo 17 la obligación de los trabajadores de aportar un cinco por ciento de sus salarios con el fin de crear un servicio de mutualidad que sería reglamentado en cada municipio. Asimismo, la Ley del 19 de octubre de 1914 para el Estado de Veracruz, la cual obligaba a los patrones a proporcionar asistencia médica, medicinas, alimentos y salarios a los trabajadores e instalar y mantener hospitales y enfermerías con equipo quirúrgico, drogas y medicinas suficientes para atender a los obreros.

En cuanto a la legislación proveniente del estado de Yucatán, se promulgó la Ley del Trabajo del 11 de diciembre de 1915, a iniciativa del General Salvador Alvarado; siendo el primer ordenamiento que estableció el seguro social en nuestro país, consignándolo textualmente en su artículo 135: “El Estado organizará una sociedad mutualista en beneficio de

<sup>17</sup> SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Siglo XXI Editores México, 1980 Pp 78 y 79

<sup>18</sup> ARCE CANO, Gustavo Op. Cit P. 23

los trabajadores en virtud de la cual, todo obrero depositando unos cuantos centavos de su salario, podrá ponerse a cubierto para la vejez y, en caso de muerte, sus deudos no quedarán en la miseria".<sup>19</sup> Este precepto se complementó con lo estipulado en el artículo 136, que mencionaba que la sociedad ampararía a todos los trabajadores del Estado. Con la publicación de esta Ley, Yucatán quedó a la vanguardia en materia de derecho del trabajo y derecho de la seguridad social.

Junto a estos distintos cuerpos de leyes, existió, igualmente, un proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Lic Zubarán Campmany, Secretario de Gobernación del 12 de abril de 1915. El mismo, fue un intento de reforma a la legislación civil y se integró de siete acciones fundamentales. Disposiciones generales, derechos y obligaciones de los patrones y de los obreros, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, reglamento de taller, terminación del contrato colectivo de trabajo y comprendía, además, lo relativo a sindicatos, trabajos de la mujer y menores de edad y disposiciones complementarias. Se sostenía, asimismo, que si bien el Derecho Internacional no permitía que se empleara a los menores de edad en algunos trabajos, en nuestro país, dicho empleo era menos perjudicial, ya que de otra manera se dedicarían a la vagancia. Este proyecto fue importante porque fue uno de los antecedentes del Artículo 123 Constitucional.

Por otra parte, en 1916 siendo gobernador de Coahuila, Gustavo Espinoza Mireles, se dictó una Ley que en muchos aspectos siguió la idea de Bernardo Reyes, la cual consignó la participación del obrero en las utilidades de las empresas, no obstante, si bien sólo se limitó a copiar disposiciones ya conocidas, agregó algunas cuestiones de interés. Y es, con este ordenamiento, cuando termina propiamente su evolución hasta antes de la Constitución de 1917, no olvidando que, en sus orígenes, el Derecho laboral y a la seguridad social fue obra del Estado y más tarde, el papel principal correspondería a las organizaciones obreras.

En este entorno y una vez promulgada la Constitución de 1917, es importante destacar la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional, que elevó el Derecho de la Seguridad Social

---

<sup>19</sup> TRUEBA URBINA, Alberto Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982 Pp 44-48

a norma fundamental y que, en ese año, la Oficina del Trabajo pasó a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

De una manera somera, se citarán las legislaciones reglamentarias posteriores de la fracción original, las cuales representaron un antecedente importante en el desenvolvimiento de nuestra seguridad social.

Así, tenemos que el ordenamiento laboral del Estado de Yucatán, del 16 de diciembre de 1918 retrocedió con respecto a su Ley del Trabajo de 1915, en razón de que abandonó el sistema del seguro social obligatorio y facultó a la bolsa de trabajo para fomentar el establecimiento de cajas de ahorro y de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, accidentes y otros, con fines análogos.

En 1919, se formuló un proyecto de Ley de Trabajo para el Distrito Federal, que propuso la creación de cajas de ahorros cuyos fondos se destinarían, entre otros, a la instauración de un seguro de desempleo para los obreros cesados. Los trabajadores tendrían obligación de dar a las cajas el cinco por ciento de sus salarios y los patrones también aportarían el cinco por ciento de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de participación de utilidades.

Por lo que se refiere al Estado de Puebla, en su Código de Trabajo del mes de noviembre de 1921, en su artículo 221, se preveía que los patrones podían substituir el pago de indemnizaciones de los accidentes y enfermedades profesionales por seguros contratados a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la Sección del Trabajo y Previsión Social

Por su parte, el Código Laboral del Estado de Campeche, del mes de noviembre de 1924, creó un impuesto a cubrir por los patrones que no excedería del diez por ciento adicional sobre todos los pagos que se hicieran por concepto de salarios, lo que permitiría crear una reserva al estado y estar en posibilidades de proteger al trabajador por vejez y seguro de vida

Este proyecto, constituyó la primera y la más seria tentativa hecha para implantar en el país un auténtico régimen de seguros sociales.

Los ordenamientos de Derecho del Trabajo de los Estados de Tamaulipas y Veracruz, de 1925, establecieron una modalidad especial del seguro voluntario. Los patronos podían substituir las obligaciones sobre enfermedades y accidentes profesionales, contratando con sociedades debidamente constituidas seguros hechos a su costa y a favor de los trabajadores pero, a la vez, los empresarios que optaron por asegurar a sus operarios no podían dejar de pagar las primas correspondientes sin causa justificada, con lo que cuando los patrones omitían los pagos que originaban esas contrataciones, los obreros y las compañías aseguradoras podían obligar a los patrones a continuar con las mismas mediante juicio sumario seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

En este año, también fue elaborado el proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determinó que los patrones debían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales que estimaren pudieran ocurrir durante el año, depositando en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo la cantidad fijada, o asegurarlos en empresas, sin importar si pertenecían a los sectores públicos o privados. Igualmente, fue expedida la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, que establecía un sistema de pensiones para los funcionarios y empleados de la Federación y Departamento del Distrito Federal

En 1928, en el Estado de Aguascalientes, fue expedida una Ley, la que en su artículo 450 consignaba la obligación, a cargo del Gobierno estatal, de fundar y sostener una sociedad mutualista en beneficio de todos los trabajadores que, depositando una pequeña cantidad de su salario, adquirirían el derecho para disfrutar de una pensión por vejez o, en caso de fallecimiento, dejarla a sus deudos; el Gobierno estatal expediría las bases constitutivas de la sociedad

Igualmente, en ese año, se estableció para toda la República el Seguro Federal del Maestro, el cual funcionó a través de una sociedad mutualista que se constituyó para auxiliar

económicamente a los familiares derechohabientes de los maestros al acontecer el deceso de alguno de ellos

Ahora bien, en el mes de noviembre de 1928, el Estado de Hidalgo promulgó su Ley del Trabajo, en la cual declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan como objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales y las autoridades deberían darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento dentro de las leyes estatales. Esto, en virtud de que por reforma a la fracción X del Artículo 123 de la Constitución, se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de leyes del trabajo.

Cabe señalar que, en el año de 1929, se unificó la legislación respecto de las diferentes leyes que existían en materia del trabajo para toda la República, pues se publicó la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y, 123 en su párrafo introductorio y, en esa fecha, correspondió al Congreso Federal expedir la Ley Federal del Trabajo, con la cual quedó derogada la legislación de los estados. Por tanto, ese mismo año, una Comisión formuló el proyecto del Código Federal del Trabajo que llevó el nombre de Proyecto Portes Gil, en honor del Presidente de la República, el cual fue reformado dos años más tarde con base a la Convención Obrero Patronal que celebró la Secretaría de Industria y Comercio, siendo aprobadas estas reformas el 18 de enero de 1931.

Es importante mencionar que el 31 de diciembre del año de 1940, la Ley de Secretarías de Estados creó la Secretaría del Trabajo, antecedente de la actual Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Además, una de las reformas más importantes al Artículo 123 Constitucional fue la de separar en dicho artículo, dos apartados. Apartado 'A' y Apartado 'B', correspondiendo al primero, las 31 fracciones originales y, al segundo, 14 fracciones que son aplicables a los trabajadores al servicio del Estado, además de que, después de diversas tentativas, el Presidente



## **CAPÍTULO II**

# **SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Es indudable que han sido grandes las esperanzas puestas en el desarrollo de las sociedades cooperativas como un instrumento para mejorar las condiciones económicas de la colectividad y, se considera, asimismo, encontrar en el sistema cooperativo la forma para resolver los problemas sociales. A contrario sensu, algunos autores alarmistas, han llegado a pensar que el cooperativismo es incapaz de resolver dichos problemas, considerándolo un tanto negativo para los trabajadores al sostener que destruye en ellos la conciencia de clase.

Cabe indicar también que las sociedades cooperativas han sufrido una enorme transformación en los últimos cincuenta años. Consideradas en sus orígenes como organismos mercantiles y otorgándoseles más tarde una categoría jurídica específica, se han convertido en empresas de autogestión para adquirir, en nuestros días, el carácter de uniones con una estructura económica y social propias.

Así, a continuación se verán sus antecedentes hasta implantarse en nuestro país, concepto, finalidades y la Ley que las rige en nuestro país.

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **□ Inglaterra**

En Inglaterra, particularmente durante el Siglo XVIII, cuando el espíritu de asociación parecía extinguirse entre la apatía social y el aislamiento económico de los pequeños propietarios y de los artesanos domésticos, se suscitaron las primeras ideas de cooperación, lo que condujo a la fundación de molinos y tahonas cooperativas. Se sabe que las primeras producían determinado artículo para el consumo de sus propios asociados o cooperativistas,

siendo su objetivo limitar los precios a los gastos de producción, con lo que los pequeños sobrantes eran añadidos al capital o repartidos entre sus miembros.

Esta experiencia, fue lograda por un grupo de tejedores de la ciudad de Rochdale, Inglaterra, que se encontraban sin trabajo y, pensando cómo salir de la indigencia en que se encontraban, tuvieron la idea de unirse en cooperativas de consumo. Así, surgió este movimiento socioeconómico que resolvió sus problemas con los elementos con que contaba: aportando cuotas semanales y adquiriendo con la cantidad reunida (por muy pequeña que fuese), artículos indispensables para subsistir a bajo precio y buena calidad

Por su parte y después de varios intentos, Roberto Owen, en el año de 1800, adquirió en New Lanark una fábrica en cooperativa en la que aplicó nuevos procedimientos técnicos, organizando racionalmente la producción y proponiéndose, simultáneamente, el mejoramiento de la situación de los obreros, con lo que adquirió gran popularidad entre los fabricantes ingleses, toda vez que su fábrica y toda la ciudad se convirtió en una colonia modelo, donde no existían las instituciones tradicionales. Ahí no había parlamento, ni policías, ni cárceles. Los obreros vivían en condiciones completamente diferentes a las de las fábricas de otros industriales.

Es importante destacar que Owen, aparte de elevar el nivel de vida de los obreros, impulsó la construcción de viviendas, fundó comités sanitarios, cajas de ahorros y de seguros; atendió a los hijos de los obreros, organizó toda clase de instituciones infantiles como guarderías y casas de cuna; redujo la jornada de trabajo a diez horas y treinta minutos, haciendo mención que en aquél tiempo, en otras fábricas, se trabajaban trece horas diarias. Y, cuando a causa de la crisis económica se hizo necesario cerrar las fábricas, a los obreros les continuó pagando su salario completo.

Así, en el año de 1832, llegaron a ser quinientas las sociedades cooperativas. Es decir, rápidamente se extendió la idea entre los demás grupos de artesanos y habitantes del país, con lo que el 28 de octubre de 1844, legalmente, se constituyó e inscribió la primera cooperativa de

consumo de la ciudad y sus orgullosos miembros optaron por darle su nombre denominándola Rochdale Society of Equitable Pioneers, la cual tenía como finalidad obtener un beneficio pecuniario y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros

Por otra parte, se establece que las ideas de Owen no fueron utópicas o de carácter abstracto y teórico, sino que tuvieron generalmente un sentido práctico y ejercieron una influencia notable en el desarrollo de la lucha de clases obreras en favor de una legislación reguladora del trabajo y la organización de cooperativas obreras.

Otro de los precursores del cooperativismo inglés fue William King, quien consideró que debían atacarse los problemas sociales y, con estas ideas, colaboró en la organización de la primera cooperativa de producción en Brighton, Inglaterra, ayudado por Lord Byron y, debido al éxito obtenido por la primera asociación, en el año de 1828, publicó el periódico denominado "El Cooperador", el cual circuló en las principales ciudades del centro y del norte de la Gran Bretaña, agregando que, antes de que concluyera dicho año, el Doctor King, conoció nueve cooperativas y, a fines de 1829, recordaba la formación de 130. Sin embargo, en 1830, cuando dejó de aparecer este periódico, afirmó que existían 300 sociedades.<sup>20</sup>

En esos años de notable inquietud, las clases pobres buscaban resolver por sí mismas sus problemas y, cuando todo hacía parecer que las cooperativas llegaban a su punto culminante, se organizaron varios congresos con el objeto de unificar sus fuerzas y tratar de resolver sus problemas. "El primer Congreso se verificó en Manchester, en el año de 1831; el segundo en Birghman en ese mismo año; el tercero se llevó a cabo en Londres y el cuarto en Liverpool, ambos en el año de 1832. Hacia 1833, se realizó el quinto Congreso, en Hundersfield y, en 1834, en Bransley se hizo el sexto y el séptimo en Halifax, en 1835".<sup>21</sup>

Y, así, siguió evolucionando el movimiento cooperativo por el camino marcado por el doctor William King que era, por lo menos, más práctico que el propuesto por Owen. Por

<sup>20</sup> VELÁZQUEZ ZARAGOZA, Filion Iniciación Cooperativa Editorial Social Latino Americana, S.A. México, 1964 Pp 12 y 13

<sup>21</sup> ROJAS CORIA, Rosendo El Movimiento Cooperativo en Gran Bretaña y Bélgica. Instituto de Investigaciones Económicas UNAM 1962 P. 54

último, debo hacer notar que el eminente cooperador alemán doctor Hans Müller, en el año de 1910, siendo Secretario de la Alianza Cooperativa Internacional, afirmó que el Doctor King no se limitó a concebir la idea de la cooperación sólo como un medio de aumentar el poder adquisitivo de los salarios, sino como una técnica efectiva de reforma social<sup>22</sup>

Así, se observa que el cooperativismo inglés nació de una consideración práctica y concreta de las realidades y, aún cuando la ideología pudo apoderarse del mismo posteriormente, en los primeros años del siglo XIX hubo en los Estados Unidos de Norteamérica algunas tentativas para crear cooperativas de producción.

## □ Francia

Por lo que se refiere a Francia, en el año de 1831, el ex carbonario Buchez inauguró una propaganda activa en favor de las mismas cooperativas de producción, ideadas por él mismo, como asociaciones en donde los obreros, sometidos a los preceptos morales del cristianismo aprendieron a suprimir el intermediario-patrono. Estas asociaciones, “muy” igualitarias, no admitían diferencias entre los fundadores y los obreros, ni reconocían derechos a los herederos de los asociados. Por ende, la continuidad de la obra se aseguró merced a la constitución de un fondo común indivisible por descuento sobre los beneficios

Charles Gide, señala que la cooperación, lejos de limitarse a las prácticas y programas del sistema individualista, debía remover de arriba a abajo el orden de cosas existentes y, para conseguirlo, era preciso establecer una vasta organización de diversas clases de cooperativas, poniendo en la base la agrupación consumidora como iniciadora de la pacífica revolución que se requería emprender.

---

<sup>22</sup> Elementos del Cooperativismo. Instituto Mexicano de Estudios Cooperativos, A.C. México, 1974 Pp 5 y 6.

## □ Alemania

Desde un enfoque puramente doctrinal, se considera que en Alemania, durante mucho tiempo, el obrero se negó a creer en la eficacia de la cooperación de consumo por estar penetrado de la teoría de la Ley de Bronce, como la denominaba Ferdinand Lasalle,<sup>23</sup> o sea, la teoría clásica que enseña que toda reducción en el costo de la vida trae consigo fatalmente una disminución de salario y, por consiguiente, éste debe ser el efecto nefasto de las sociedades de consumo. Así, el movimiento cooperativista se puso en marcha promoviéndose sobre la base de crear la cooperación de crédito y, en este orden, tomó un desarrollo prodigioso, mayor aún que la cooperación de consumo en Inglaterra.

En este orden de ideas, se estima que el desarrollo industrial de Alemania tuvo lugar con las uniones de trabajadores y el Partido Socialista que nacen a un mismo tiempo y, a través de su crecimiento, siguen un proceso paralelo apoyándose mutuamente, pues, entre ambos, nunca se vislumbró la hostilidad que caracterizó al movimiento en Inglaterra.

## □ México

En nuestro país, se ensayaron nuevos sistemas de vida económica y así, hacia la segunda década del presente siglo, todavía en plena era de conmociones sociales y en razón de los constantes choques armados, diversos sectores que surgieron de la lucha de 1917 enfocaron su atención al cooperativismo. El ambiente era propicio debido a que un sector importante se interesaba por buscar su medio de adaptación y con ello combatir las inmoderadas ganancias de los intermediarios entre productores y consumidores.

Además, las cooperativas ya habían sido probadas durante largo tiempo en otros países como Inglaterra, Francia, Alemania, Suiza, Bélgica y los Países Escandinavos con resultados positivos, lo cual era conocido en México

---

<sup>23</sup> LASALLE, Ferdinand (1825-1864) Fundador de la Asociación General de Trabajadores de Alemania

En efecto, esta clase de sociedades se formaron principalmente en atención al carácter de la persona que debía pertenecer preferentemente a la clase trabajadora. No debemos olvidar que la asociación obrera con finalidades mutualistas y cooperativas vino a darse gracias a la “libertad de asociación o reunión”. Así, lograron formarse más tarde los “Círculos de Obreros Libres”, con objeto de velar por los intereses del trabajador y luchar por la mejoría de su situación.<sup>24</sup>

En forma especial, se destaca que, en la época del General Alvaro Obregón, se dio un gran apoyo al cooperativismo, creando una cooperativa de consumidores de gasolina dentro de un plan que, de haberse realizado, la hubiera convertido en un poderoso organismo nacional. A partir de entonces, todos los presidentes han prestado su apoyo a este sistema.

A la vez, en el año de 1925, los elementos preponderantes en la política nacional se unieron para formar un partido que se denominó de cooperativistas; pero, en su interior sólo se llevaron a cabo intentos de cooperativismo, frustrados en muchas ocasiones por los sistemas electorales y la intranquilidad provocada por el malestar reinante en contra de las administraciones.

Cabe resaltar, igualmente, que en el régimen del General Lázaro Cárdenas, se crearon sociedades cooperativas con objeto de beneficiar a la clase trabajadora y que el 15 de febrero de 1938, se instituyó la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ahora bien, el 10 de mayo de 1978, siendo presidente José López Portillo, por Acuerdo, se creó, con el carácter de permanente, la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo

En este entorno, es de destacar que el movimiento cooperativo es la organización solidaria más importante del mundo y continúa vivo en nuestro país, donde actualmente hay más de 30 cooperativas importantes más otras pequeñas ubicadas en 27 estados de la

---

<sup>24</sup> TRUEBA URBINA Alberto. Op. Cit. Pp. 1598 y 1599

República, las cuales tienen más de 300 mil socios, pero se requiere fomentar este movimiento, capacitar a sus dirigentes, modernizar sus sistemas y adecuar sus políticas financieras para enfrentar los retos del año 2000, ya que la globalización de la economía es un desafío, en lo social, para generar de manera sostenida el número de empleos que se están requiriendo. No obstante, su avance y expansión se ha generado procurando la satisfacción del mercado de la construcción, alimentación, vivienda, vestido, salud, servicios técnicos y profesionales, explotación y transportación de materias primas y productos terminados, educación, crédito, información, esparcimiento y entretenimiento, deporte, cultura y arte<sup>25</sup>

Y es que, aunque parece incongruente, la modernidad ha sido un adversario más de las cooperativas por la automatización de los equipos y por consecuencia el desplazamiento de personal operativo; sin embargo, éste es el reto a vencer y una oportunidad para buscar las alternativas necesarias que contrarresten este fenómeno social y así se siga cumpliendo el objetivo de una cooperativa, que es velar por el bienestar de sus integrantes, su familia y su comunidad, lo cual se dará con la participación, el esfuerzo y el trabajo de sus miembros, que son los únicos medios para alcanzar los objetivos deseados sin estar esperanzados a otras dependencias.

## 2.2. EL CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA

En lo que toca a esta materia, el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos dice que “La sociedad cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora, cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante-intermediario, y con la finalidad de la distribución de los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas”<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> LUGO LÓPEZ, Martha. El avance de las empresas cooperativas se registra en todos los rubros del mercado. Página de Internet del periódico Excelsior, 27 de octubre de 1996, p 1

<sup>26</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero, S. A. México, 1986 P. 135

Conforme a lo anterior, se estima que vienen a ser las cooperativas un medio por el cual sus agremiados buscan un mejoramiento, tanto por lo que se refiere a sus relaciones humanas, como por las condiciones en su bienestar económico y social conjuntamente con sus familiares y la sociedad en la que se desenvuelven.

### **2.3. CONTENIDO SOCIAL**

En este apartado es conveniente resaltar que tanto el Derecho del Trabajo como el Derecho Cooperativo se encuentran estrechamente relacionados, ya que ambos nacen de la declaración de derechos sociales de la Constitución de 1917 y, los dos, son derechos protectores de las clases trabajadoras, por lo cual no pueden marchar por caminos distintos sino deben ir unidos en pro y en favor de un verdadero cambio social.

Por otra parte, el Derecho Cooperativo viene a ser una rama del Derecho Social por los derechos consagrados en los Artículos 28 y 123 de nuestra Constitución Política. No hay que olvidar que estas normas específicas apuntan su nacimiento, ya que, como lo expresara el tratadista Alberto Trueba Urbina, se genera la idea de sentido social que tendrían en nuestro país las sociedades cooperativas y, precisamente su Ley autónoma en la materia, fue significando su evolución hasta transformar su naturaleza, ya que aquí se sustituye el espíritu de lucro por el espíritu social, que es el que alienta a estas sociedades de propietarios para la defensa de sus intereses con la eliminación de los explotadores.

En este entorno, al Derecho Cooperativo se le dota de un contenido social y se reafirma la aseveración mencionando el criterio del maestro Trueba Urbina al respecto: “La nueva ciencia del Derecho Social está integrada por las siguientes disciplinas jurídicas: Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Social, Derecho del Trabajo y Previsión Social, Derecho Agrario, Derecho Económico, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Cooperativo, Derecho Cultural Social, etc., y las correspondientes disciplinas administrativas,



procedimentales y procesales.<sup>27</sup> En consecuencia, de ninguna manera deben ser encuadradas las sociedades cooperativas dentro del Derecho Mercantil, en virtud de que esta clase de sociedades nacen como respuesta a los trabajadores ante la situación precaria en que viven, cuyos principios, de acuerdo con la nueva Ley, que se comentará a continuación están orientados a:

- ❑ Fomentar la libertad de asociación y permitir, en cualquier momento, el retiro voluntario de las personas que las constituyan, con base en la plena autonomía de la voluntad.
- ❑ Establecerlas y hacerlas funcionar con apoyo en la administración democrática.
- ❑ Acordar libremente el monto de las aportaciones de los socios y la distribución de los rendimientos que se obtengan en proporción a dicha participación.
- ❑ Fomentar la educación y la participación en la integración cooperativa y en particular la educación solidaria.
- ❑ Promover la cultura ecológica para el beneficio colectivo.

## **2. 4. LEY GENERAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (1994)**

Con los antecedentes anteriores, se comentará la misma, que abrogó la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938.

Así las cosas, esta Ley consta de un TÍTULO I con un Capítulo Único. Disposiciones Generales, que contiene el artículo 1 que a la letra dice: “La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son

---

<sup>27</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Op. Cit. P. 1819.

de interés social y de observancia general en el territorio nacional”, al que sigue el artículo 2, que explica su concepto: “La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”. Precepto último que nos marca que el éxito de una cooperativa estriba en una actitud de compromiso de todos sus participantes y en la capacidad y honradez de sus dirigentes que, en un esfuerzo conjunto, manifiesta que sí pueden ser una alternativa de solución a los problemas laborales y la creación de fuentes de trabajo. A éstos, sigue la explicación de la estructura cooperativa en el artículo 3. “Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I.- Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y II - Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional” que se continúa en el artículo 4: “El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo”. Aquí, conviene indicar que se establece que las sociedades cooperativas podrán agruparse en federaciones, uniones o cualquiera otra forma asociativa de carácter legal, siendo conveniente que formulen, por sí o bajo la orientación del Movimiento Cooperativo Nacional, adecuados programas de promoción y apoyo orientados tanto al abatimiento de costos como la incidencia de precios, a efecto de hacer más redituable su operación. El cuidado que se mantenga en el manejo de las unidades de producción y los medios de comercialización, les ofrecerá mejores perspectivas y permitirá a los asociados mejores resultados y mayores beneficios económicos, objeto básico de estos organismos que en un futuro no muy lejano verán ampliado su campo de acción y multiplicado el esfuerzo colectivo. Por su parte, el artículo 5 establece: “Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas” y, el numeral 6: “Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios: I - Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios; II.- Administración democrática; III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios sí así se pactara;

IV - Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios; V - Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria; VI. Participación en la integración cooperativa; VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y VIII.- Promoción de la cultura ecológica”. Como se aprecia, de todo este articulado se infiere que, en un sentido general, las sociedades cooperativas deben entenderse como una organización concreta del sistema cooperativo que lleva en esencia el objetivo de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen asalariado, para substituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual. Por su parte, el artículo 7 dispone: “El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera. Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional”, precepto que dispone que podrán ser partícipes de su organización personas de nacionalidad extranjera, con la limitativa en estos casos de que el capital social no podrá rebasar el porcentaje máximo fijado por la Ley de Inversión Extranjera. Por su parte y en lo que corresponde al artículo 8: “Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas” que, no necesita de ningún comentario, pues es obvio su contenido. Ahora bien, respecto del artículo 9: “Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común. Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales”. Este precepto, norma la forma en que se deben dirimir las controversias que provoque esta Ley. Tocante al artículo 10: “Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas”. Disposición fundamental que trae como

consecuencia la nulidad de pleno derecho de la sociedad y será motivo de sanción en los términos de esta Ley.

Luego, sigue el TÍTULO II, donde podemos encontrar la forma de constitución y registro de las sociedades cooperativas, por lo que se debe consultar y atender a la normatividad aquí descrita que inicia con un Capítulo I: De la constitución y registro, que contiene el artículo 11: “En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente: I - Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones; II.- Serán de capital variable; III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres; IV.- Tendrán duración indefinida, y V - Se integrarán con un mínimo de cinco socios”. Aquí, el comentario es que en las fracciones I y III se establecen la acción democrática ya que, independientemente de su aportación, el socio tendrá no sólo voz sino voto y habrá igualdad de condiciones para las mujeres; de la misma manera, dispone que serán de capital variable, pues no se fija un monto fijo para su constitución así como que tendrán una duración indefinida con un mínimo de cinco socios. Por su parte, el numeral 12 establece, la forma y procedimiento de constitución de las sociedades cooperativas, para lo cual deberá realizar una Asamblea General por parte de las personas que deseen formarla en donde se discutan los objetivos de la sociedad, las bases constitutivas, el capital con el cual se inicien las operaciones, la determinación de los derechos y obligaciones de los socios, nombres de las personas electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, duración y datos generales de los socios, cuyo número inicial no podrá ser inferior a cinco personas. A este precepto, sigue el artículo 13: “A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social. El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social”, al que sigue el artículo 14: “Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios. La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la

cantidad determinada en el acta constitutiva”, que se complementa con el artículo siguiente (15): “El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción. Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido”. Como se aprecia, adoptado el nombre y razón social de la cooperativa de acuerdo con las actividades que vaya a desarrollar, podrá adoptar el régimen de responsabilidad limitada que a los socios convenga o bien, el régimen de responsabilidad suplementaria si así lo determinan. Estas obligaciones surtirán efectos legales una vez inscrita el acta constitutiva en el Registro Público de Comercio, entre tanto toda responsabilidad recaerá en los socios, sus representantes o mandatarios, según corresponda legalmente. Por otra parte, el artículo 16 establece lo que deben contener las bases constitutivas de cualquier sociedad cooperativa que, en sí, son la forma de organización interna que adoptarán. En lo que toca al artículo 17. “Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas”, normatividad que permite tener al día su estadística. Respecto del artículo 18, en él se establece: “No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción”, que es muy claro en su contenido y, a continuación, sigue el artículo 19: “Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio”. Aquí, se señala que podrán modificarse las bases constitutivas debiendo ajustarse los socios al procedimiento legal establecido, así como al registro precedente, pues de no ocurrir esto podrán decretarse las disposiciones suspensivas correspondientes. Por lo que

toca al artículo 20: “La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento”, con lo cual se establece quiénes se encargarán de su vigilancia y buen funcionamiento.

Ahora bien, en el Capítulo II de este Título. De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas, está el artículo 21. “Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas: I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y II.- De productores de bienes y/o servicios”, que se complementa con el siguiente (22): “Son sociedades cooperativas de consumidores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción”. En el análisis de este precepto, destaca la característica de estas sociedades, que es la de ser exclusivamente usuarios todos los socios y su propósito es adquirir artículos de primera necesidad de modo que los asociados puedan obtenerlos a los mejores precios posibles. De ahí que con frecuencia construyan bodegas y almacenes para prevenir alzas que estimen injustificadas y mantengan Comisiones Permanentes de Consulta que estén pendientes de cualquier fluctuación de precios en el mercado. Por su lado, el 23 dispone: “Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica”, muy claro en su contenido. Continuando con la Ley en comento, sigue el numeral 24: “Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal”, disposición que marca cómo se distribuirán los beneficios entre los socios, cabiendo explicar que la experiencia en otros países ha demostrado que el medio más eficaz de estabilizar y hacer duraderas estas cooperativas consiste, en principio, en no repartir rendimientos, destinando éstos a los fondos establecidos en el artículo 53, como son los de previsión social y educativa, seguros, pensiones, etc. Por otra parte, el artículo 25 dispone: “En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley,

ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir y pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades”, que es muy claro y permite a los usuarios entrar como socios. Por lo demás, el artículo 26 establece: “Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda”, del que cabe mencionar que pueden dedicarse a estas actividades, además de aquéllas que la originaron. Y, el artículo 27, que explica las sociedades cooperativas de producción que son de capital importancia, pues las mismas se constituyen para que los socios realicen una empresa en común, mediante un trabajo en común y en sí, buscan estabilizar la forma de asegurar buenos salarios a los socios y puede afirmarse que por su origen y antigüedad han alcanzado mayor difusión internacional. Sus objetivos actuales comprenden desde la realización de estudios demográficos y empresariales hasta los medios de lograr una mejor inversión de actividades y recuperación de las mejores condiciones de trabajo, numeral que también permite otras actividades a las de producción. Respecto del artículo 28, el mismo dispone: “Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar”, precepto que era necesario para evitar inequidades. En lo que toca al artículo 29: “En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas”, disposición muy importante a fin de eficientar y hacer eficaz su funcionamiento mediante su tecnologización. Por su lado, el artículo 30 dispone que: “Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas: I - Ordinarias, y II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las

sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas”, numeral que se complementa con el siguiente (31): “Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal” y el precepto 32: “Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional”. Vale la pena comentar aquí que la distinción que hacen estos dos últimos preceptos es importante porque establece sus categorías, y que, en las segundas, se espera que los fines del Estado sean realizados por este tipo de sociedades a las que tan decidido apoyo presta. Respecto del artículo 33, el mismo dispone: “Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se regirán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo”, el cual era muy necesario establecer, en virtud de que su acción se refiere preponderante a operaciones de recursos económicos que deben ser plenamente vigilados a fin de evitar la corrupción o desvío de fondos.

Luego, sigue el Capítulo III: Del funcionamiento y la administración, que, en sí, destaca que cuatro son los órganos de administración de las cooperativas: la Asamblea General, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y las Comisiones que la propia Ley establece o aquellas que designe la Asamblea General. Entre las primeras están la Comisión de Reserva, la de Previsión Social y la de Educación Cooperativa; entre las segundas, las de Personal, cuando se contratan asalariados, las encargadas de formular planes económicos o sociales, las de solidaridad y las de arbitraje (artículos 34 al 48), así como también las funciones y atribuciones de dichas autoridades.

A continuación sigue el Capítulo IV, Del Régimen Económico, que regula lo concerniente al capital social, el cual se constituye con las aportaciones de cada uno de los socios y contiene el artículo 49: “El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las



aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley”, el cual se amplía en el precepto 50 que indica cómo se harán las aportaciones y el procedimiento a seguir para su utilización. El siguiente numeral (51), dispone. “Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo. Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación”. Como se aprecia, establece el procedimiento a seguir en su régimen económico. Por lo que se refiere al artículo 52, el mismo establece: “Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General”. Precepto que no requiere de ninguna acotación porque es muy preciso y claro. En otra tesis, se establece la forma que toman los diferentes Fondos que tiene una sociedad cooperativa, para lo cual se dispone en el artículo 53: “Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales: I - De Reserva, II.- De Previsión Social, y III.- De Educación Cooperativa”, que se continúa en el 54 que explica el primero: “El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social” y los numerales 55 y 56, que explican el Fondo de Reserva, el cual podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos, mismo que será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia. Por su lado, el artículo 57 establece lo concerniente al segundo Fondo, que es importantísimo y será tratado en el Capítulo IV de esta tesis, el cual establece. “El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado, deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que

abrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa. Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social. Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliarse obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la ley del Seguro Social”, precepto se comentará en el Capítulo IV de esta tesis y que se complementa con el 58. “El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa”. Por su parte, el artículo 59 dispone lo concerniente al tercer Fondo de Educación Cooperativa que, en sí, es fundamental. Después sigue el artículo 60: “Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio”, que no requiere de ninguna explicación y, el artículo 61, que establece cuáles son los excedentes o pérdidas que deben consignarse en cada ejercicio social así como el precepto 62, donde se autoriza que cada año las sociedades cooperativas podrán reevaluar sus activos, en los términos legales correspondientes y el numeral 63 que especifica la manera en que podrán financiarse por un tiempo determinado

Después, sigue el Capítulo V: De los socios, que contempla todo lo concerniente a sus miembros, el cual contiene el artículo 64: “Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones: I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de

consumidores brindan a sus socios; II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros; III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer; IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado; V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia” así como el artículo 65, que indica que las sociedades cooperativas de producción no pueden utilizar asalariados, más que en los casos excepcionales que se señalan en este numeral; por lo que, no basta que una persona preste servicios a una cooperativa de consumo a cambio de una remuneración para atribuirle el carácter de trabajador, sino que debe acreditar que se encuentra comprendida en algunos de los casos de excepción determinados por esta disposición. Para estos trabajadores se han creado estatutos especiales en los que han quedado reglamentadas las siguientes acciones: forma de incorporarse a la cooperativa; obligaciones específicas que contraen; alcance de algunos beneficios (no todos) otorgados a los socios; posible participación en los fondos sociales si es su voluntad acceder a éstos, así como en algunas decisiones que por su calidad de incorporados les atañen. Asimismo, encontramos que se establece una Comisión de Conciliación y Arbitraje dentro de la misma sociedad cooperativa, la cual conocerá de los problemas internos que susciten las relaciones obrero-patronales, entendiendo en este caso a la sociedad cooperativa como patrón. En nuestro concepto, los asalariados que presten servicios a las sociedades cooperativas pueden acudir, una vez agotado el trámite ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la misma sociedad ante las autoridades laborales competentes, pues el mismo precepto nos dice en su parte final, “independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda”.

Luego, sigue el Capítulo VI: De la disolución y liquidación de las sociedades cooperativas, que norma y establece la forma en que se harán dichas acciones (artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 71), ya que el 72 dispone que: “En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán la

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos”, es decir, los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común, o bien, cuando una de las partes sea una autoridad federal, únicamente serán competentes los federales. Y, el artículo 73, trata lo concerniente a las fusiones, al establecer: “Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas. Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución”, que es muy claro y no requiere de comentario alguno.

A continuación, sigue el TÍTULO III, con el Capítulo I: De los organismos cooperativos, cuyas normas contemplan lo referente a estas estructuras y donde está el artículo 74: “Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal. Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I; 43 párrafo segundo; 46 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero, 53; 54; 57; 58; 59; 64 fracción II, 65 y 66 fracción II. Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica”. A este numeral sigue el 75: “Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas”. Por su parte, el artículo 76 establece: “El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo”, siguiendo el 77 “Independientemente de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo” y el artículo 78. “las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones, éstas a su vez, las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, serán definidas por sus integrantes, de acuerdo con esta Ley. En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se

podrán incluir las siguientes funciones: I.- Producir bienes y/o servicios; II - Coordinar y defender los intereses de sus afiliados; III.- Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia; IV.- Promover y realizar los planes económicos sociales; V.- Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales; VI.- Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles; VII.- Procurar la solidaridad entre sus miembros, y VIII.- Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde”. Disposición que no necesita de ninguna acotación.

Después sigue el Capítulo II. De los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, que contiene el artículo 79: “Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquéllos cuya estructura jurídica no tengan un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta Ley establece”, el cual se amplía en el 80: “A los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional les corresponderá, entre otras funciones, impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo. Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, en materia de: I.- Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización; II - capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades; III.- Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas, y IV.- Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos” Numeral que se continúa en el artículo 81: “La afiliación de los organismos citados en el artículo anterior al Consejo Superior del Cooperativismo, será voluntaria. En caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz, pero no a voto” y el artículo 82 “El Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualización de un padrón de organismos de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional”. Preceptos importantes porque con

estos organismos asesores las sociedades cooperativas pueden hacer más eficaz y eficiente su objeto social.

Igualmente, está el Capítulo III: De la integración, el cual se refiere a las formas como este tipo de sociedades cooperativas contemplan su desarrollo y expansión. Así, aquí se contiene el artículo 83 “Todos los organismos mencionados en el Capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades”, que se amplía en el numeral 84: “Los planes económicos mencionados en el artículo anterior, podrán referirse entre otras actividades, a intercambios o aprovechamientos de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos”. Por su parte, el artículo 85 establece: “En el mismo sentido de integración, los organismos cooperativos citados, deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros”, muy loable en estos tiempos, al que sigue el precepto 86: “Los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de interacción de sus actividades y procesos productivos, con la finalidad de. I.- Acceder a las ventajas de las economías de escala; II.- Abatir costos; III.- Incidir en precios; IV.- Estructurar cadenas de producción y comercialización; V.- Crear unidades de producción y de comercialización, y VI.- Realizar en común cualquier acto de comercio, desarrollo tecnológico o cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos”. Precepto que busca desarrollar a las sociedades cooperativas. Y, la forma de financiar sus proyectos, lo que se contempla en el artículo 87: “Las sociedades cooperativas, en especial aquéllas cuyo objeto social sea precisamente el ahorro y préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, así como su libertad inherente y establecida en el artículo 88: “Las sociedades cooperativas, uniones,

federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esta clase de operaciones”, además de marcar su función en la arena socioeconómica, que se establece en el artículo 89. “Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo”.

A continuación sigue el TÍTULO IV, con un Capítulo Único: Del apoyo a las sociedades cooperativas, el cual será brindado por las tres instancias de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, tal y como lo marca el artículo 90, así como el artículo 91: “Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan”, es decir, que por su carácter social, las sociedades cooperativas no están obligadas al pago de impuestos y derechos federales; y el artículo 92, que dispone: “En los programas económicos o financieros de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo”, precepto que nos da una idea de la importancia que el Gobierno le da a este tipo de entes. Y, el 93: “Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo”, que reafirma el comentario al precepto anterior. Igualmente, el numeral 94 dispone que: “La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión. Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento a favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica. Para la

evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos”, lo cual constituye un buen estímulo para aquellos proyectos viables que presenten las sociedades cooperativas.

Finalmente, están los cuatro artículos TRANSITORIOS, siendo el Primero: “la presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, cabiendo comentar que así como lo explican los artículos segundo y tercero, quedaron derogadas todas las disposiciones legales y administrativas opuestas a lo dispuesto por la nueva Ley, al que sigue el Cuarto y último: “A elección de los interesados, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, o cancelarse y, en caso procedente, iniciarse ante el Registro Público de Comercio”.



## CAPÍTULO III

### EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL

En México y como ya ha sido comentado, el régimen jurídico de la seguridad social tiene su raíz es la fracción XXIX, Apartado A, del artículo 123 Constitucional, que es el andamiaje normativo fundamental en la extensión del régimen del seguro social que, a 1988, daba protección a 37 millones de derechohabientes, grupo que incluye a los asegurados y a sus beneficiarios, más la que brindó a 2.5 millones de personas que se benefician de la conservación de derechos. Desde su nacimiento, el Seguro Social fue definido como un servicio público que, según la doctrina del Derecho administrativo es: “Aquella institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer, de manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental, lo cual se concreta a través de prestaciones individualizadas, las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares, mediante concesión. Por su naturaleza, el mismo se sujeta a normas y principios de Derecho público”.<sup>28</sup>

En este orden de ideas, dicho régimen está regulado por su propia Ley, ya que el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus facultades, cuenta con la administración pública centralizada y paraestatal, conforme al artículo 90 constitucional y sus leyes reglamentarias (*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* y *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*). Así, en congruencia con lo dispuesto en dichos ordenamientos, se atribuye al Instituto el carácter de organismo público descentralizado encargado de organizar la prestación de seguridad social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, normándose por su Ley en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia pero, en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control y, no se oponga a su propio ordenamiento, se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa, 3ª Edición, Tomo I, México, 1988, p. 2906

Igualmente, al estar encuadrado en la administración pública federal tiene una subordinación laxa al Ejecutivo Federal al conservar éste los poderes de nombramiento, mando y resolución de los conflictos de competencia que ejerce con ciertas limitantes, pues el principal coto para el ejercicio de estos poderes es su naturaleza tripartita. Es importante mencionar también que tiene el rango de organismo fiscal autónomo en todo lo que se refiere a la facultad para la determinación de sus créditos, liquidación y el cobro de los mismos dado que se le ha otorgado ejercer el procedimiento administrativo de ejecución.

### 3.1. ANTECEDENTES

Ahondando un poco más en lo anterior, la Ley de 1943, que ya ha sido citada en el Capítulo I, fue un hecho relevante en la historia del derecho positivo mexicano pues, con ella, se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema de seguridad social (aunque no el único) encaminado a proteger al trabajador y a su familia, contra los riesgos de la existencia y a encauzar las relaciones obrero-patronales.

Las garantías sociales consignadas a este respecto en la Constitución, están fundadas en el principio de considerar al hombre como miembro de un grupo social y no como sujeto abstracto de relaciones jurídicas. Conforme a esta concepción, se estructuraron en el país el derecho del trabajo, la seguridad social y, en un sentido más amplio, todos los sistemas de bienestar colectivo. Así, aunque este régimen tiene como objeto primordial establecer la protección del trabajador, atendiendo a la universalidad de la seguridad social, su meta es alcanzar a todos los sectores e individuos que componen nuestra sociedad.

### 3.2. REFORMAS

Cabe citar que la Ley de 1943 fue modificada, de manera directa, en diez ocasiones: en seis, según decretos de reforma sancionados por el H. Congreso de la Unión, en una, por la expedición de una ley complementaria y en tres, según decretos presidenciales en uso de facultades extraordinarias y, en otras diez se ha modificado indirectamente.

Ahora bien, entre las reformas más relevantes, está la de 1944 en la que se confirió al Instituto el carácter de autoridad; la de 1945, que consolidó la estructura tripartita del H. Consejo Técnico; la de 1947, que inició el ajuste de los grupos de cotización; la de 1956, que no sólo ajustó los grupos de cotización a las condiciones económicas imperantes sino que mejoró y amplió las prestaciones en especie, dinero y prestaciones sociales, fortaleciendo también su marcha técnica y administrativa; la de 1959, que estableció las condiciones legales convenientes para la extensión del seguro social al incluir a los trabajadores del campo, mejorar las prestaciones en especie y en dinero, ampliar los grupos de cotización y aliviar el desequilibrio financiero del ramo de Enfermedades no profesionales y Maternidad con una mínima elevación de la prima correspondiente.

Por otra parte, la reforma de 1963, incorporó al régimen del seguro social obligatorio a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores; igualmente, la de 1965, se hizo con vistas a acelerar la implantación del seguro social en la población campesina y, la de 1970, ajustó los grupos de cotización, mejoró la cuantía mínima de las pensiones y concordó sus disposiciones con la nueva legislación laboral, precisando el carácter del Seguro Social como garantía del derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Asimismo, la reforma de 1973 abrogó la ley original de 1943 y, en esta tesitura, la de 1974 tuvo el propósito de reformar diversas leyes para concordarles con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución y mejorar las prestaciones, haciendo extensivos los esquemas de protección. Igualmente, en el año de 1979, se estableció que la pensión de Invalidez y Vejez y Cesantía en edad avanzada no podría ser inferior a \$1,600.00.

Ahora bien, la reforma de 1980, modificó un artículo para establecer que la pensión de Invalidez, Vejez o Cesantía en edad avanzada no podría ser inferior a \$ 2,200 00 mensuales y, en el año de 1982, se operaron dos reformas una, que garantizó al pensionado y al futuro pensionado la seguridad de los ajustes periódicos necesarios para mantener, dentro de límites razonables, el poder adquisitivo de su pensión y otra, que fue promovida por la Secretaría de

Salubridad y Asistencia para la reforma y adición de diversos artículos del Código Sanitario. A ésta, siguió la de 1984, que modificó 16 artículos, adicionó cinco y derogó dos para posibilitar la tutela del derecho de los trabajadores que desarrollaran trabajos temporales en la actividad de la construcción y configuró una fórmula legal para proteger a los asalariados que tradicionalmente quedaban fuera de la protección del Instituto por la omisión de su afiliación; precisando que todos los cambios en el salario base de cotización surten efectos a partir del día en que ocurren; lo que garantizó que el Instituto contara oportunamente con los recursos indispensables para hacer frente a las erogaciones que generaban los servicios proporcionados; eliminó, también, el límite superior para el pago de los gastos de defunción en el caso de Riesgos de trabajo y creó un mecanismo dinámico para fijar el monto de esta prestación; precisando, a la vez, el concepto de los gastos de defunción en el seguro de Enfermedades y Maternidad y suprimiendo el límite máximo al establecer una mecánica dinámica para este beneficio, así como también eliminó las limitaciones para que los pensionados de Invalidez, Vejez o Cesantía en edad avanzada pudieran reingresar a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del seguro social, sin menoscabo de que siguieran disfrutando de la pensión permanente que ya tenían otorgada; y estableció, a la vez, un procedimiento que permitiera la actualización permanente de los montos de las sanciones, adicionando aquellos artículos que fijarían las facultades y atribuciones de las dependencias que integran la estructura operativa y funcional del Instituto, es decir, delegaciones, consejos consultivos delegacionales, subdelegaciones y sus oficinas para cobros. Por otro lado, la reforma de 1986 ajustó las primas a cubrir por Riesgos de trabajo; estableció las cuotas relativas a los seguros de Enfermedades no profesionales y Maternidad así como de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte y la cuantía de las contribuciones del Estado para estas ramas. Por lo demás, la reforma de 1989 previno la elevación de la cuantía mínima de las pensiones de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada y el incremento de todas las pensiones cada vez que se elevasen los salarios mínimos, elevó a dos meses del salario mínimo general la ayuda para gastos de funeral; otorgó servicios médicos a los pensionados por incapacidad permanente parcial con menos de 50%, así como a sus beneficiarios legales; estableció que los subsidios por incapacidad derivados de un Riesgo de trabajo prescribirían en dos años e incrementó las cuotas relativas al

seguro de Enfermedades y Maternidad, previniendo también medidas relacionadas con el programa de simplificación administrativa.

En la década siguiente, la reforma de 1990 precisó las normas del seguro de Riesgos de Trabajo así como las clases y grados de riesgos para la fijación de las primas a cubrir por los patrones; determinó la tabla para las pensiones de Invalidez, Vejez y Cesantía en edad avanzada; aumentó al 80% del salario mínimo general la cuantía mínima de las pensiones; elevó las cuotas para el seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, determinó que los ingresos y egresos se registraran contablemente por separado y señaló las condiciones en cuanto a la inversión de las reservas de estos cuatro seguros. Además, en 1992, se operaron dos reformas y su importancia radica en que se estableció el seguro de retiro mediante un sistema de ahorro por lo que, con estas aportaciones se constituyeron depósitos de dinero a favor de cada uno de los trabajadores, de donde las instituciones de crédito actuarían como receptoras de dichas cuentas individuales por cuenta del Instituto, mediante la entrega que realizaran los patrones a cada uno de sus trabajadores, convirtiendo al trabajador en partícipe de la fiscalización de su entero, susceptible de retiro en los casos en que el trabajador cumpliera 65 años o tuviera derecho a recibir una pensión. La segunda, modificó la pensión de Invalidez, de Vejez y de Cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que no podrían ser inferiores al noventa por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal. Por lo demás, la de 1993, fue con el propósito de consolidar el equilibrio financiero del Instituto y, así, garantizar el cabal cumplimiento de sus compromisos y crecimiento al ritmo requerido por la población; modernizarlo y actualizarlo como organismo fiscal autónomo así como actualizar la Ley que incorporó al régimen del Seguro Social a los productores de caña de azúcar y a sus trabajadores. En realidad, prácticamente la renovó, ya que de los 22 artículos mantuvo la vigencia del primero, modificó 19 y derogó los dos últimos. La reforma de 1994, por su parte, modificó nuevamente la cuantía mínima de las pensiones de Invalidez, Vejez o Cesantía en edad avanzada que se elevó al 100% del salario mínimo general para el Distrito Federal a partir del 1º de enero de 1995, habiendo otra reforma en este último año que fue operada al aprobarse la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que creó la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro como órgano

administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es la que se verá a continuación, ya que derogó la de 1973.

### 3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL 1997

En tal virtud, la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995 originalmente debía iniciar su vigencia el 1º de enero de 1997. Sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, se reformó el párrafo primero del artículo primero transitorio y se dispuso que la nueva Ley entrara en vigor el primero de julio de 1997.

Esta Ley, está conformada, grosso modo, por su PRESENTACIÓN que es continuada por el TÍTULO PRIMERO denominado Disposiciones Generales, con un Capítulo único que, en su artículo 1º, establece: “La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social”, con lo que, de hecho, quedó implantado el Seguro Social por mandamiento de Ley. El artículo 2º, habla de la finalidad de la seguridad social, cuyos elementos en nuestro país son. El derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales, toda vez que son condicionantes indispensables para el desarrollo integral del individuo, lo que previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. El artículo 3º, establece: “La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia”, texto que, en sí, no necesita ningún comentario y, el artículo 4º, asienta: “El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos” En este sentido, dicho precepto ratifica la responsabilidad del Estado en el otorgamiento de la seguridad social. Por su parte, el artículo 5º, habla de su organización y administración y, el 6º, de los dos regímenes a los que se puede acoger el trabajador: Obligatorio y Voluntario, siendo que el artículo 7º establece: “El Seguro Social cubre las

contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta Ley y sus reglamentos”. Las contingencias a que se refiere este precepto son: En el seguro de Riesgos de Trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo; en el seguro de Enfermedades y Maternidad, la enfermedad no profesional del asegurado y sus beneficiarios y la maternidad de la asegurada, así como la de la esposa o concubina del asegurado; en el seguro de Invalidez y Vida, la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez; en el seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, respecto al asegurado, no existe propiamente una contingencia, sino la necesidad de que éste cuente con un ingreso digno al momento en que sus fuerzas para trabajar disminuyen por razones de la edad y, respecto a los beneficiarios, se les protege ante la muerte del pensionado, del cual dependen económicamente; en el seguro de Guarderías, éste se otorga ante la imposibilidad de la madre trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de proporcionarles los cuidados que requieren durante la jornada de trabajo en la primera infancia. Por su parte, el artículo 8° señala: “Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso seguir disfrutando de las prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos”, lo cual no necesita de comentario alguno. Ahora bien, en el artículo 9°, se determina que tratándose de las disposiciones fiscales de esta Ley no se efectuarán interpretaciones jurídicas extensivas por analogía o mayoría de razón, pues su aplicación es de carácter estricto. Así, el fin de este numeral es establecer la regla general que se debe utilizar en la definición de las bases de recaudación. En lo que toca al numeral 10, norma que: “Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto”. Esta disposición, obedece a que las prestaciones en dinero que el Instituto otorga a los asegurados sustituyen al salario, que es, en la mayoría de los casos, la única fuente de ingresos de un trabajador y su familia, con lo que su excepción únicamente tiene el propósito de proteger al núcleo familiar, que también es acreedor de la seguridad social, sin importar las circunstancias en que se desarrollen las relaciones familiares.

Luego, sigue el TÍTULO SEGUNDO: Del Régimen Obligatorio, que contiene el Capítulo I: Generalidades e inicia con el artículo 11, donde se señala el esquema de aseguramiento del régimen obligatorio que comprende cinco seguros: Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad avanzada y Vejez; y Guarderías y de las Prestaciones sociales. A éste, sigue el artículo 12, que señala quiénes son los sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, además de que el artículo 13 posibilita que, de manera personal o a través de sus organizaciones, se afilien de manera voluntaria los trabajadores, ampliando así sus derechos y capacidad de decisión, por lo que al efecto establece reglas claras con el propósito de evitar criterios discrecionales. El artículo 14, por su parte, establece la forma de los convenios que celebra el IMSS con los sujetos de aseguramiento, así como sus fracciones se refieren a las cláusulas esenciales que debe contener cualquier convenio para ser jurídicamente válido al definir el ámbito de validez temporal y subjetivo, las prestaciones y contraprestaciones que se pactan, las formas de cumplimiento de las obligaciones y especialmente, el objeto del pacto. El artículo 15, define las obligaciones que tienen los patrones con el propósito de que se puedan establecer, con precisión, cuáles son los derechos en materia de seguridad social que adquieren los trabajadores durante su vida laboral y, el artículo 16, establece que: “Los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del Código Fiscal de la Federación, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, para efectos del Seguro Social, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero-patronales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del referido Código Fiscal. Cualquier otro patrón podrá optar por dictaminar por contador público autorizado, sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del reglamento mencionado” que, en sí, no necesita de ningún comentario. En lo que toca al precepto 17, éste establece: “Al dar los avisos a que se refiere la fracción I del artículo 15 de esta Ley, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El Instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, notificará al patrón la resolución que dicte y, en su caso, procederá al reembolso correspondiente”, que tampoco requiere de ninguna acotación pues



resulta muy clara dicha disposición. Respecto al artículo 18, dispone: “Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido. Asimismo el trabajador por conducto del Instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por esta Ley”. Como se aprecia, el Instituto puede intervenir, a petición del trabajador, en la defensa de sus derechos pensionarios y convertirse, junto con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y otras autoridades, en fiscalizadores de los diversos entes que intervienen en el pago de las pensiones a que tiene derecho y que se conceden con fundamento en esta Ley. En lo que toca al numeral 19, dispone: “Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley”, cuyo comentario se reservará para el Capítulo siguiente de la tesis. Por su parte, el artículo 20 precisa cómo se debe hacer la conversión de los días cotizados en semanas de cotización y, con ello, da certeza jurídica al asegurado y define en qué casos el Instituto estará obligado a otorgar las prestaciones que establece esta Ley. En el artículo 21, se asienta: “Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efecto para las finalidades del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad”. Esto, porque si bien el patrón puede dar de baja a su empleado, la misma no afecta los derechos de éste respecto de este régimen de seguridad social. Ahora, en el artículo 22, se establece que “Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley”, lo cual no necesita ningún comentario por resultar muy obvio. En lo que toca al artículo 23: “Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes. Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente

las cuotas obrero-patronales. En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero, Capítulo II de esta Ley. El Instituto, mediante estudio técnico jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan”, el cual, en realidad, no necesita ningún comentario adicional porque más adelante se verá su procedimiento. Por su parte, el artículo 24 establece que: “Los patrones tendrán el derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto”, lo que está relacionado con el anterior y concede el derecho al patrón de restar a sus obligaciones contractuales, las obligaciones legales. Además, en el artículo 25, se norma: “En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponde conforme a dicha valuación. Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida así como Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento”. Cabe comentar que esta reserva especial a la que contribuyen los patrones, los trabajadores en activo y el Estado, concreta el principio de solidaridad intergeneracional, de tal forma que quienes se encuentran en la posibilidad de generar riqueza, como son patrones y trabajadores, contribuyen a la salud de las personas que ya trabajaron y por su edad tienen disminuidas sus capacidades laborales. Así pues, el contenido de esta disposición es eminentemente de justicia social. Por lo que toca al artículo 26, el mismo establece “Las

disposiciones de esta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento”. Es decir, este numeral en forma expresa equipara a los demás sujetos obligados a los patrones, para determinar con precisión las obligaciones que les corresponden y a los otros sujetos de aseguramiento con los trabajadores, para darles certidumbre respecto a las prestaciones a las que tendrán derecho, en el caso de cumplir con los requisitos legales.

Luego, sigue el Capítulo II.- De las Bases de cotización y de las cuotas, que contiene el artículo 27 que define al salario como el elemento esencial para la determinación de las cuotas obrero-patronales (base gravable de las aportaciones de seguridad social) y punto de referencia para el otorgamiento de las prestaciones económicas que establece esta Ley en relación con los diversos seguros, tanto en sus conceptos integrantes como en aquéllos que se excluyen. Así, se precisan los elementos constitutivos del salario y, en el artículo 28, se establece que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, cuya aplicación es indispensable para el cálculo de la base gravable de las aportaciones de seguridad social, estableciendo sus límites de monto tanto el inferior como máximo pues, fijar estos topes tiene como finalidad que las prestaciones en dinero otorgadas no sean superiores o inferiores a las aportaciones realizadas. Ahora, el artículo 29, establece el periodo de causación de la contribución que, a partir de esta Ley, es de un mes natural (calendario), la forma de determinar el salario diario, y especifica el procedimiento de la semana y jornadas reducidas. En lo que se refiere al precepto 30, éste señala el procedimiento para determinar el salario base de cotización y, el 31, establece que, cuando por ausencia del trabajador a sus labores no se paguen salarios pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas que indica. Por su lado, el artículo 32, asienta que, si además del salario en dinero el trabajador recibe de su patrón habitación y alimentación (sin costo), se estimará como aumentado su salario en los porcentajes que el numeral señala. Asimismo, el artículo 23, asienta el caso del trabajador que tiene varios patrones y del procedimiento que tiene que seguir cada uno de ellos así como el precepto 34 establece lo conducente a seguir cuando se modifique el salario estipulado del trabajador pues, en sus tres fracciones, consigna una obligación tributaria formal indispensable para la determinación correcta de la base

gravable de las aportaciones de seguridad social. Así, norma la manera en que deberán notificarse las modificaciones del salario base de cotización y, con ello, otorga certidumbre en la determinación de la contribución a pagar. Por su lado, el artículo 36 establece: “Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo”, el cual resulta bastante claro y no necesita comentario alguno. Igualmente, el artículo 37 establece la obligación de los patrones de comunicar al Instituto las bajas de sus trabajadores, sancionado su omisión y, el artículo 38, obliga al patrón a determinar el importe de las cuotas obrero-patronales y proceder a retener la cuota obrera del salario para enterarla con posterioridad al Instituto indicando, el artículo 39, la forma y el tiempo en que el patrón debe hacer este pago, de donde la distinción entre los plazos de pago obliga, en los meses nones del año calendario, a que el patrón pague exclusivamente las cuotas de cuatro seguros y, en los meses pares, cinco seguros más la cuota de vivienda. Igualmente, en este numeral está especificado el tiempo de pago de los capitales constitutivos, que se deberá hacer dentro de los 15 días hábiles siguientes al momento de notificarse, cuando en su caso los haya, y la razón justificada de éstos. Por su parte, el artículo 40, señala lo que procedería en caso de que no se enteraran las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en la disposición anterior, pues una consecuencia principal del retardo en el incumplimiento de una obligación de naturaleza fiscal es el pago de intereses y sanciones. Así, este mandato considera a la actualización como parte de la obligación sustantiva principal. .

En el Capítulo III.- Del seguro de Riesgos de Trabajo, éste tiene una Sección Primera: Generalidades, cuyo artículo 41 hace la definición del concepto de Riesgos de Trabajo y, en el 42, lo que se considera como accidente de trabajo así como la disposición 43 define lo que se debe entender por una enfermedad y, el numeral 44, dispone el recurso de inconformidad que puede interponer el asegurado cuando no esté de acuerdo con la calificación del accidente o enfermedad que haga el Instituto así como que dicho trabajador debe recibir las prestaciones a que tuviera derecho en los Seguros de Enfermedades y Maternidad o Invalidez y Vida, siempre que satisfaga los requisitos legales. Ahora bien, el artículo 45 dispone: “La existencia de estados anteriores tales como discapacidad física, mental o sensorial, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad temporal o

permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador”, el cual es importante porque si la enfermedad preexistente se agravara con motivo directo del desempeño del trabajo, entonces procederá el pago de las prestaciones derivadas de este seguro sin disminución alguna. Por el contrario, si el Instituto determina que la enfermedad era previa y que el trabajador no sufrió ningún agravamiento por causa directa del trabajo, entonces el derecho que éste pudiera alegar para recibir las prestaciones de este seguro sería infundado. Además, en el artículo 46, se enumeran las circunstancias bajo las cuales no se considerará riesgo de trabajo un accidente o siniestro que produzca al trabajador una lesión o incapacidad y, en el precepto 47, se establecen las bases sobre las cuales se otorgarán las prestaciones a los trabajadores asegurados o a sus beneficiarios en los casos en los que un siniestro ocurrido con motivo de trabajo no se califique como riesgos de trabajo. Por su lado, el artículo 48 a la letra dice “Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos”, lo que resulta muy claro y establece una sanción por el hecho ilícito que implica. Además, el artículo 49, cita: “En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente”. Como se aprecia, este aumento del porcentaje de indemnización se aplicará sobre el monto de las prestaciones económicas que otorga el Instituto si se trata del pago de un subsidio, pensión temporal, pensión definitiva o indemnización global. En lo referente al artículo 50, el mismo establece: “El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere este capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el Instituto, salvo cuando exista causa justificada. El Instituto deberá dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad”. En tal virtud, esta disposición impone al asegurado una obligación que debe cumplir para poder gozar de las prestaciones a que se refiere este capítulo. En consecuencia, si

no se somete a los exámenes médicos y tratamientos que se le indiquen y no hay causa justificada, no podrá exigir que se le otorguen las prestaciones a las que tenga derecho. Una sanción adicional es que el Instituto se abstendrá de expedirle el certificado de incapacidad temporal para el trabajo. Por su parte, el artículo 51 señala: “El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo. Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de presentarlo, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto”, que resulta bastante claro y tiene una importancia fundamental. Por lo demás, el artículo 52 señala que el patrón que oculte la realización de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores durante su trabajo o lo reporte indebidamente como accidente en trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine esta Ley y el reglamento respectivo. Este aspecto, se incorporó en razón de que algunos patrones declaraban falsamente que el accidente había ocurrido en trayecto, por lo que ahora se sanciona este proceder. Por su parte, el artículo 53, dispone: “El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo”, precepto que se constituye en un incentivo para ser asegurados los trabajadores por parte del patrón. Por lo que toca al numeral 54, el mismo aborda lo que sucede cuando un patrón manifiesta un salario inferior al real de un asegurado, pues el Instituto concede al aviso que presenta el patrón la presunción *juris tantum*, es decir, que los datos ahí asentados son verídicos y, por lo tanto, el trabajador tendrá derecho, desde el momento en que ocurre el riesgo, a exigir que se le paguen las prestaciones en dinero de acuerdo con la base de cotización. No obstante, en caso de que el salario registrado sea inferior al real, el trabajador o sus beneficiarios tienen el derecho, en cualquier momento, mediante el recurso de inconformidad, de acreditar este supuesto ante el Instituto. Si el recurso resultare fundado, se procederá a otorgar las prestaciones con base en el salario real del trabajador y a fincar el capital constitutivo conducente al patrón. Respecto al artículo 55, éste cita las tres clases de incapacidad que se pueden sufrir por Riesgos de trabajo y

son: Incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total y muerte.

En la Sección Segunda.- De las prestaciones en especie, se contiene el artículo 56, el cual indica las prestaciones en especie a que tiene derecho un asegurado que sufra un Riesgo de trabajo, siendo que el precepto 57 señala las formas en que se otorgan, los diferentes niveles de atención que se le darán, la responsabilidad del Instituto y sus trabajadores en la atención del asegurado y, las acciones de prevención que debe desarrollar al respecto.

En la Sección Tercera.- De las prestaciones en dinero, está el artículo 58 que, en su contenido, especifica las prestaciones en dinero que tiene derecho a recibir el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, la forma de pago y su fuente de financiamiento; el artículo 59, trata sobre el hecho de que: “La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo”, lo que resulta bastante claro. Asimismo, el artículo 60, establece que los certificados de incapacidad temporal que expida el IMSS se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo y que, el pago de los subsidios, se hará por periodos vencidos y no mayores de 7 días. El artículo 61, por su lado, indica lo conducente al declararse la incapacidad permanente del asegurado, la pensión provisional que se le dará por dos años, los derechos y las obligaciones tanto del Instituto como del asegurado y, finalmente, cuándo se otorgará la pensión definitiva. El artículo 62, por su lado, trata el hecho de que si un asegurado es dado de alta de una incapacidad provocada por un Riesgo de trabajo, en el caso de una recaída, tendrá derecho a solicitar la pensión que le corresponda de acuerdo con el grado de incapacidad que padezca o, solicitar el pago de subsidio (el 100% del salario que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo). Por otra parte, el artículo 63, señala los subsidios previstos que se pagarán directamente al asegurado o a su representante, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el Instituto. También, dispone que éste podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar los pagos al asegurado así como las demás prestaciones en dinero en los términos

previstos por esta Ley. Por lo demás, el artículo 64, norma el caso de que si un riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, la forma en que los beneficiarios podrán obtener los beneficios que concede esta Ley, su cálculo, forma de pago y otros beneficios tales como ayuda para gastos de funeral, aguinaldo y finiquito por terminación de pensión de orfandad. En lo concierne al artículo 65, indica: “Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II, del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si el morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión”, que resulta bastante claro y obvio. Igualmente, se encuentra aquí el artículo 66, que establece la cuantía de las pensiones atribuidas a las personas beneficiarias en caso de fallecimiento del asegurado, las que no excederán de la que correspondería a dicho asegurado si éste hubiese sufrido incapacidad permanente total pues, en caso de exceso, se reducirá proporcionalmente. A la vez, establece el supuesto de que en la pensión de viudez, el beneficiario que contraiga nupcias o entre en concubinato, se le suspenderá la pensión pero, tendrá derecho a recibir una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. Además, el artículo 67, indica que. “Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total”, cuyo texto es nítido.

En la Sección Cuarta.- Del incremento periódico de las pensiones, está contenido el artículo 68, el cual indica que las pensiones por incapacidad permanente serán actualizadas anualmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y, asimismo, el artículo 69 establece: “Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior”, es decir, según se modifique el INPC.

La Sección Quinta.- Del régimen financiero, contiene el artículo 70: “Las prestaciones del seguro de Riesgos de Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al



fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados". Este numeral indica que, con ellas, se integrarán las reservas del seguro de Riesgos de Trabajo. Ahora bien, el artículo 71 establece: "Las cuotas que por el seguro de Riesgos de Trabajo deban pagar los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos que establezca el reglamento relativo" Es decir, este numeral pone un mayor énfasis en el comportamiento particular de cada una de las empresas y convierte a la siniestralidad reportada en el año inmediato anterior en el factor determinante para conocer el riesgo inherente de las mismas, individualmente y, el artículo 72 toca el tema de la fijación de primas a cubrir por el seguro de Riesgos de trabajo, de donde las empresas deberán calcular sus primas multiplicando la siniestralidad de la empresa por un factor de prima y, al producto, se le sumará el 0.0025. El resultado, será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización. En lo que se refiere al artículo 73, éste retoma el concepto de peligrosidad objetiva de la empresa que es la que justifica que el patrón no se libere del pago del riesgo. Este elemento, no se puede eliminar debido a que se debe tener un punto de referencia para ubicar a la empresa entre las cuotas mínima y máxima, conforme a la siniestralidad que reporte en el año anterior. Ahora bien, la tabla que contiene el artículo en comento, reproduce la columna de grado medio de las cinco clases de riesgo que existen en una empresa. En esta tesitura, el artículo 74, permite a las empresas determinar si permanecen en la misma prima, disminuye o aumenta de acuerdo a su siniestralidad y, el numeral 75, continúa y es complementario del 73, puesto que norma el procedimiento mediante el cual una empresa que se inscribe por primera vez en el Instituto o cambia de actividades, debe definir la clase de siniestralidad que le corresponde para que pague la prima media respectiva. El artículo 76, por su parte, toca el factor prima, o sea, el elemento de la fórmula del artículo 72 que garantiza el financiamiento del seguro de Riesgos de trabajo, ya que es el promedio de esta prima el que equilibra el sistema y cuyo factor no se aplica directamente a las empresas, sino que se pondera con la siniestralidad de las mismas, lo que provoca que la carga contributiva de este seguro se distribuya equitativamente entre aquellas empresas de alta, baja o nula siniestralidad, mencionando que se revisará este factor cada tres años por el Consejo Técnico del Instituto. Ahora bien, el precepto 77, norma la obligación del patrón de asegurar a

sus trabajadores contra Riesgos de trabajo, por lo que en caso de que no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra un siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie que le tocarían al asegurado, a fin de otorgar las prestaciones que le corresponden a él y a sus beneficiarios. Por su lado, el numeral 78 establece: “Los patrones que cubrieren los capitales constitutivos determinados por el Instituto, en los casos previstos por el artículo anterior, quedarán liberados, en los términos de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, así como de la de enterar las cuotas que prescribe la presente Ley, por el lapso anterior al siniestro, con respecto al trabajador accidentado y al seguro de Riesgos de trabajo; subsistiendo para todos los efectos legales la responsabilidad y sanciones que en su caso fijen la ley y sus reglamentos”. Este numeral, es una consecuencia de la responsabilidad objetiva del patrón en materia de riesgos de trabajo y la subrogación legal del Instituto que surge por el hecho de que el patrón asegure a sus trabajadores. En este sentido, si bien es cierto que el origen del capital constitutivo es una omisión en la inscripción, no manifestación del salario real del trabajador o retraso en la presentación de los avisos correspondientes, una vez que el patrón ha cubierto el capital constitutivo queda relevado de cualquier responsabilidad de índole laboral frente al trabajador o sus beneficiarios. Sin embargo, el fincamiento de un capital constitutivo no libera al patrón de pagar, en su caso, los créditos fiscales que determine el Instituto por cuotas omitidas en el mismo periodo en que se presentó el incumplimiento que generó el capital constitutivo. Así las cosas, en el artículo 79, se establecen los conceptos que integran los capitales constitutivos y se enumeran las prestaciones que deben pagarse. Sin embargo, no se indican ni los montos, ni las cantidades que deben cubrirse por cada uno de los conceptos. Asimismo, no fija las bases para su liquidación, lo que genera que se cuestione la validez de una disposición de esta naturaleza.

En la Sección Sexta.- De la prevención de Riesgos de Trabajo, está el artículo 80, que indica que el Instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo individualmente o de alcance general, con lo que el 81, especifica que se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Prevención Social, dependencias y entidades de la administración pública federal, entidades federativas y representación de organizaciones de los sectores social

y privado, para realizar dichos programas en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo. Igualmente, el numeral 82, le otorga facultades para comprobar si un patrón o empresa está llevando a cabo las labores de prevención de riesgos y la de cerciorarse que, aquéllos con alto índice de siniestralidad, elaboren programas en la materia. A la vez, se establece como obligación del Instituto diseñar estrategias por industria o región para la prevención de riesgos. Pero además, en el numeral 83, se especifica que los patrones deben cooperar con el Instituto en la prevención de los riesgos de trabajo en los términos que aquí se especifican.

En el Capítulo IV.- Del seguro de Enfermedades y Maternidad, está la Sección Primera: Generalidades, que contiene el artículo 84 que establece lo que queda amparado por este seguro y, el numeral 85, que dispone que el requisito de procedibilidad de las prestaciones es la certificación de la enfermedad o embarazo que efectúe el Instituto; además, el artículo 86 establece: “Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto”, el cual es bastante claro, pues lo que se busca es reducir los costos que conlleva una atención médica inconstante e inconsistente. Por su parte, el artículo 87, establece que el Instituto podrá determinar la hospitalización, la cual requiere del consentimiento del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida, así como que los menores de edad e incapacitados precisan del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien, la autoridad judicial. En lo referente al artículo 88, éste establece que el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o a sus familiares derechohabientes cuando, por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de Enfermedades y Maternidad por lo que, en este caso, deberá pagar los capitales constitutivos en la materia, ya señalados en párrafos anteriores. Ahora bien, en el artículo 89, se especifican los servicios que tiene encomendados prestar el Instituto, los cuales se darán en diferentes formas: directamente, indirectamente o a través de convenio. En este orden de ideas, el numeral 90, indica cómo elaborará el IMSS los cuadros básicos de medicamentos.

En la Sección Segunda.- De las prestaciones en especie, está contenido el artículo 91, que prescribe que se le dará al asegurado, en caso de enfermedad no profesional, la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria durante el plazo de 52 semanas, prorrogables por otro lapso igual conforme al artículo 92 y, en el 93, se establece que las prestaciones que señala el artículo 91 se otorgarán también a los demás sujetos protegidos que se mencionan en el artículo 84. En lo que toca al artículo 94, éste indica las prestaciones que el Instituto otorgará a la asegurada durante su embarazo, alumbramiento y puerperio y, en el 95, se establece el otorgamiento de las prestaciones de asistencia obstétrica y ayuda para lactancia a las esposas o concubinas de los asegurados o pensionados, excluyendo expresamente la canastilla para el hijo recién nacido que sí es un beneficio sólo para la asegurada.

En la Sección Tercera.- De las prestaciones en dinero, se tiene el artículo 96, donde el legislador instituyó un subsidio como una forma de sustituir el salario que percibe el trabajador cuando está incapacitado y, el cual, se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de 52 semanas pero, si éste continúa incapacitado, se podrá prorrogar el pago hasta por 26 semanas más. Por su lado, el artículo 97 establece tiempos de espera para que el asegurado tenga derecho a recibir las prestaciones en dinero de este seguro, así como distingue entre trabajador permanente y eventual. Respecto al artículo 98, éste precisa los elementos para determinar la cantidad de subsidio que tiene derecho a percibir el asegurado que padezca una enfermedad no profesional, la cual lo incapacite para el trabajo y la forma en que deberá pagarse éste. Con relación al artículo 99, el mismo indica las condiciones a que deberá someterse el asegurado para obtener el subsidio y, el numeral 100, extiende el derecho a recibir este pago (subsidio) a los familiares derechohabientes del asegurado cuando éste sea hospitalizado. En el caso de Maternidad, el artículo 101, consigna que, en los casos en que la fecha fijada por el Instituto no concuerde con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Y, el precepto 102, establece dos condicionantes para que la asegurada pueda exigir las prestaciones en dinero, las cuales están relacionadas con las semanas de cotización anteriores al nacimiento del derecho, lo

cual es un requisito de existencia. Además, el artículo 103, manifiesta el carácter subsidiario de la seguridad social respecto al derecho laboral, es decir, que mediante el pago de una aportación de seguridad social, el Instituto asume, en los términos de esta Ley, las obligaciones que constitucionalmente pertenecen a los patrones. Por último, el numeral 104 determina la prestación conocida como “gastos de funeral”, que se paga a los familiares del asegurado o pensionado cuando éste muere.

En la Sección Cuarta.- Del régimen financiero, está el numeral 105. “Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de Enfermedades y Maternidad se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponde al Estado”. Esta disposición, resulta bastante nítida pues reitera que la fuente de financiamiento de las erogaciones que el Instituto debe realizar para cumplir con las obligaciones que la Ley le impone, son las cuotas que recaude de los patrones, los trabajadores o demás sujetos obligados y de la contribución que corresponde al Estado. A éste, sigue el numeral 106, que indica la forma en que se financiarán las prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad y, el 107, que preserva dicho financiamiento por la cotización vinculada al salario base de cotización, estableciendo un procedimiento para cubrir las erogaciones por prestaciones en especie, y otro para las prestaciones en dinero. Por su lado, el precepto 108, establece la forma y el tiempo en que el Gobierno Federal cubrirá sus aportaciones.

En la Sección Quinta - De la Conservación de derechos, está el artículo 109 que establece los requisitos para la extensión de derechos al seguro de Enfermedades y Maternidad para aquel trabajador que quede privado de trabajo remunerado.

Ahora bien, en la Sección Sexta.- De la medicina preventiva, se contiene el artículo 110: “Con el propósito de proteger la salud y prevenir las enfermedades y la discapacidad, los servicios de medicina preventiva del Instituto llevarán a cabo programas de difusión para la salud, prevención y rehabilitación de la discapacidad, estudios epidemiológicos, producción de

inmunobiológicos, inmunizaciones, campañas sanitarias y otros programas especiales enfocados a resolver problemas médico-sociales”, que resulta obvio y es indispensable aplicar porque resulta más barato prevenir que lamentar y, el numeral 111, donde se consigna que el Instituto se coordinará con la SSA y otras dependencias y organismos públicos con objeto de realizar las acciones a que se refiere el artículo anterior.

Respecto del Capítulo V: Del seguro de Invalidez y Vida, éste cuenta con una Sección Primera: Generalidades, que contiene al artículo 112: “Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley”, por lo que el numeral 113, marca el cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados. Cabe mencionar que este seguro, en contraste con el de Riesgos de trabajo, requiere de un tiempo de espera para que proceda la cobertura de las eventualidades protegidas por el mismo. Además, el 114 establece: “El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta” Lo anterior, establece las razones por la cual la Ley considera que la invalidez debe ir relacionada con el trabajo que se desempeñaba antes de que ocurriera la eventualidad y, para evitar injusticias, agrega a los requisitos para que proceda la suspensión de la pensión el de la remuneración. A este numeral, sigue el precepto 115: “Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo con los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda”. En la redacción de este artículo, el legislador establece que quien sea simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados tendrá derecho a recibir las pensiones que le correspondan, con la limitante para fijar la cuantía, consistente en los recursos que hayan acumulado en la cuenta individual de su propiedad o en la del asegurado del cual es beneficiario, de tal forma que un asegurado que se encuentre en la circunstancia referida, podrá válidamente cobrar dos pensiones completas conforme lo establecen los artículos 120, 127, 157, 158 y 164 o cobrar una y disponer de los saldos individuales a que tenga derecho, una vez que se cumpla el requisito de ley. La

excepción a lo consignado en este artículo se establece en el párrafo segundo del artículo 173, relacionada con la pensión garantizada. Ahora bien, a este numeral sigue la disposición 116, que está relacionada con la anterior, ya que cita: “Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también la pensión proveniente del seguro de Riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo”, que también es muy específico y ya ha sido comentado anteriormente. Por su parte, el artículo 117 otorga el derecho al pensionado a recibir su pensión independientemente del país de su residencia y regula las condiciones en que se ejercitará. Y, el artículo 118, textualmente establece: “El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año”. Como se aprecia, esta disposición era muy necesario incluirla en los tiempos actuales.

En la Sección Segunda.- Del ramo de invalidez, está el artículo 119, que no sólo la define sino establece que deberá ser declarada por el IMSS para poder tener acceso a las prestaciones con lo que, el numeral 120, consigna que éstas que son, en primera instancia, una pensión temporal y en segunda, una pensión definitiva, así como lo que puede hacer el asegurado cuando tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, y su derecho a disfrutar de asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial. Por su lado, el artículo 121, define cuáles son las pensiones temporal y definitiva y, el 122, los tiempos de espera para poder disfrutarlas. En cuanto al artículo 123, consigna que no se tiene derecho a disfrutar de este tipo de pensión cuando el mismo asegurado (o de acuerdo con otra persona) se haya provocado intencionalmente la invalidez y resulte responsable del delito intencional que la originó o bien, padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio. Por lo demás, el numeral 124, establece que estos asegurados deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias para

corroborar su estado de invalidez y, el 125, establece que el asegurado tendrá derecho a percibir la prestación en dinero que le corresponda desde el día en que se produzca el siniestro, independientemente de la resolución en la que se dictamine el estado de invalidez. Asimismo, el artículo 126, establece los motivos por los cuales el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión a un pensionado por invalidez.

En la Sección Tercera.- Del ramo de vida, está contenido el artículo 127 que consigna las prestaciones que se otorgarán a los beneficiarios cuando el asegurado o pensionado por invalidez fallezca. Para tal efecto, define las prestaciones en especie y en dinero que le corresponden a cada uno, la fuente de financiamiento y la forma de otorgarlas así como el 128, establece sus requisitos. Respecto del artículo 129: "También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquel tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja. Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años". Como se aprecia, esta disposición establece que el derecho de los beneficiarios está condicionado para su existencia a que el asegurado haya cotizado por lo menos 150 semanas al régimen obligatorio y sin que le sean aplicables las reglas de conservación de derechos, puesto que las semanas que haya cotizado se le reconocerán sin importar la fecha en la que haya procedido la baja al régimen obligatorio o si vuelve o no a cotizar después de ocurrido el riesgo que originó la pensión. Por su lado, el párrafo segundo establece que sus beneficiarios la tendrán si y sólo si el fallecido no gozó su pensión más de cinco años. Asimismo, el artículo 130 define a los sujetos con derecho a recibir la pensión de viudez, en el caso del fallecimiento del asegurado y, el 131, señala la cuantía: "La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto". Aquí, pues, se establecen los elementos para el cálculo de la cantidad mensual a que tiene derecho el



beneficiario de este tipo de pensión. Por su lado, el artículo 132 establece los casos en los que no se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior y, el 133, indica que la fecha para su goce comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte del beneficiario o cuando éste contrajera matrimonio o entrara en concubinato, pues entonces recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba. En esta tesitura, el numeral 134 define los sujetos que tendrán derecho a recibir una pensión de orfandad y, el 135, la forma de calcular el monto de la pensión a que tiene derecho el huérfano, estableciendo dos elementos: cuantía básica y porcentaje a aplicar, así como el precepto 136 que establece el inicio y terminación del derecho a la pensión de orfandad y, el 137, el supuesto de procedencia de la pensión a ascendientes, la cual tiene condiciones y requisitos de procedencia

En la Sección Cuarta. - De las asignaciones familiares y ayuda asistencial, está el artículo 138, que define estos conceptos y a quiénes se concederán y, el 139, que establece la cantidad que servirá de referencia para el cálculo del aguinaldo a que tienen derecho los pensionados, así como los beneficiarios de las pensiones de viudez, orfandad o ascendientes además de que, el artículo 140, establece el derecho de un pensionado por invalidez o por viudez a obtener un veinte por ciento adicional al monto de su pensión, cuando su estado físico lo requiera ineludiblemente.

En la Sección Quinta. - De la cuantía de las pensiones de invalidez y vida, está el artículo 141, que establece la forma de calcular el monto básico de esta pensión y es la base con la cual se calculan las demás prestaciones en dinero de este seguro, así como el artículo 142, que concede el derecho a los pensionados de invalidez, viudez, orfandad y ascendientes a recibir un aguinaldo, equivalente a treinta días de la cuantía básica de la pensión que les corresponde y el 143, que establece un límite a las adiciones que se pueden hacer a pensión a la que tendrá derecho el pensionado por concepto de carga familiar (asignaciones familiares) o por ayuda que el mismo requiera (ayudas asistenciales), en razón a que su estado físico así lo exija. A estos preceptos sigue el numeral 144, que establece un tope a las pensiones derivadas del ramo de

vida y, el artículo 145, que indica que las pensiones por este rubro serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al INPC.

En la Sección Sexta.- Del régimen financiero, se incluye el artículo 146: “Los recursos necesarios para financiar las prestaciones y los gastos administrativos del seguro de invalidez y vida, así como la constitución de las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores y demás sujetos obligados, así como de la contribución que corresponda al Estado”, con esta disposición, pues, se determina la integración de los recursos para hacer frente a este tipo de eventualidades, siguiendo el artículo 147, que establece el monto de las cuotas obrero-patronales, definidas como porcentajes del salario base de cotización y que representan el 2.375 por ciento, cantidad que sumada a la que establece el artículo 148, que es de 0.125 por ciento del Estado, hace un total de 2.5 por ciento aplicable a esta base. Adicionalmente, el artículo 148, establece el monto de la aportación gubernamental al seguro de Invalidez y Vida expresado como un porcentaje de la cuota patronal y el artículo 149, responsabiliza al patrón de pagar daños y perjuicios que ocasionen el incumplimiento de sus obligaciones, tanto de pago como de presentación de avisos del alta o modificación de salarios, en cuyo caso deberá enterar al Instituto de los capitales constitutivos respectivos.

En la Sección Séptima.- De la conservación y reconocimiento de derechos, está el artículo 150: “Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de Invalidez y Vida por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja. Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses”, disposición de la que se infiere que sólo procede la conservación de derechos cuando se presenta una contingencia durante el tiempo de duración de la misma. Por su parte, el artículo 151 hace referencia al reconocimiento que se hará a un asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y después ingrese a éste, estableciendo las condiciones respectivas a este aspecto.

En el Capítulo VI: Del seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez está la Sección Primera. Generalidades, que contiene el artículo 152: “Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades prevista en esta Ley”, que resulta muy claro, ahora bien, el 153, señala que para el otorgamiento de las prestaciones se requiere del cumplimiento de periodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto y, que las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo expedidos, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda

En la Sección Segunda - Del ramo de Cesantía en edad avanzada, está el artículo 154 que define cuándo se presenta, cuál es la edad requerida y que, para gozar de las prestaciones de este ramo, se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de 1,250 cotizaciones semanales pues, en caso de no ser así, sólo podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Sin embargo, en este caso, tendrá derecho al seguro de Enfermedades y Maternidad en los términos establecidos por esta Ley. Por su parte, el numeral 155, establece las prestaciones a que tiene derecho una persona que reúna todas las condiciones para hacerse acreedora a ellas y, el 156, confirma que la autoridad responsable para el otorgamiento de dichas prestaciones es el IMSS, ante el cual los asegurados deberán solicitar que éste determine la procedencia del pago de las mismas. Por otra parte, está el artículo 157, que otorga al asegurado los derechos a disponer del saldo acumulado en su cuenta individual y, a elegir la forma de pago y a la aseguradora que cubrirá directamente las pensiones Para tal efecto, el artículo en comento establece dos modalidades: renta vitalicia o retiro programado Por su lado, el precepto 158, concede tres derechos al trabajador: el retiro anticipado, el retiro de los excedentes de su cuenta individual y la exención del pago de contribuciones (si vuelve a cotizar en el régimen obligatorio), derechos que son novedosos y provienen del hecho de que esta Ley corresponsabiliza al trabajador respecto a su propio futuro pensionario. Además, el artículo 159, define ocho de los nuevos conceptos que se contienen en la Ley en comento y que son fundamentales en la comprensión del sistema pensionario que establece. Estos son: Cuenta

individual; individualizar; renta vitalicia; retiros programados; seguros de sobrevivencia; monto constitutivo y suma asegurada Asimismo, este numeral faculta a las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas (CNSF) y la del Sistema de Ahorro para el Retiro (Consar), para intervenir en los ámbitos de su competencia en la regulación del sistema. En cuanto al artículo 160, a la letra dice: “El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez”, el cual es muy claro.

En la Sección Tercera.- Del ramo de Vejez, está el artículo 161 que indica que, en este ramo, el asegurado tendrá derecho a una pensión, asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial. Este artículo es similar en el contenido al 155, la única diferencia es que cambian los requisitos para el acceso a estas prestaciones. Por su parte, el numeral 162 establece: “Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales. En caso de que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título”, que no necesita ninguna explicación. En cuanto al artículo 163 textualmente especifica: “El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley”, es decir, se requiere de un mínimo de 1,250 semanas de cotización. Por lo que toca al numeral 164, éste señala que los asegurados que reúnan los requisitos podrán disponer de su cuenta individual pudiendo optar por contratar con una compañía de seguros una renta vitalicia, que se actualizará en febrero según el INPC o bien, mantener el saldo de su cuenta individual con una Administradora de Fondos y efectuar retiros programados.

En la Sección Cuarta.- De la Ayuda para gastos de matrimonio, está el artículo 165, que establece los requisitos de procedencia de uno de los supuestos de retiro parcial de la cuenta individual que es la ayuda para gastos de matrimonio, así como el monto de esta prestación en dinero y la fuente de financiamiento; siendo que el 166 establece que el periodo de conservación de derechos para el ejercicio de este retiro parcial es de noventa días contados a partir de que procedió la baja a dicho régimen, si es que el asegurado perdió su relación laboral

En la Sección Quinta.- Del régimen financiero, está el artículo 167, que confirma que el Instituto es el garante del sistema pensionario y, por lo tanto, los obligados a enterar las cuotas y aportaciones en el seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez sólo cumplen con esta carga mediante el pago de las mismas al Instituto y, el artículo 168 que establece: “Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán: I En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador; II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente; III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y IV. Además, el Gobierno Federal aportará mensualmente, por concepto de cuota social, una cantidad inicial equivalente al cinco punto cinco por ciento del salario mínimo general para el Distrito Federal, por cada día de salario cotizado, la que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado. El valor del mencionado importe inicial de la cuota social, se actualizará trimestralmente de conformidad con el INPC, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Estas cuotas y aportaciones al destinarse, en su caso, al otorgamiento de pensiones, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social” Como se ve, las dos primeras aportaciones surgen del ahorro forzoso que el Estado obliga a enterar a los patrones y trabajadores para que se pueda financiar el consumo de aquellos trabajadores que se retiran del mercado laboral y también están las aportaciones del Estado, que son prueba del compromiso del gobierno con los trabajadores tendiente a garantizar una pensión digna. Ahora, en el artículo 169, se indica que los recursos depositados

en la cuenta individual de cada trabajador son propiedad de éste, con las modalidades que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables así como que dichos recursos serán inembargables, lo cual no será aplicable para los recursos de la subcuenta de aportaciones voluntarias, que podrán ser retiradas libremente por el trabajador.

En la Sección Sexta.- De la Pensión garantizada, está el artículo 170, que define lo que es una pensión garantizada, la cual se dará a quienes reúnan los requisitos, el monto mensual y que ésta se actualizará en el mes de febrero conforme INPC para poder garantizar su poder adquisitivo. A esta disposición, sigue el artículo 171: “El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los términos del capítulo V de este Título, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello. En este caso, se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados”. Ahora bien, el artículo 172, define las fuentes de financiamiento de la pensión garantizada que son: El saldo de la cuenta individual del trabajador y los recursos complementarios que, para tal fin, destine el Gobierno Federal y que obtiene, primordialmente, de los ingresos fiscales. Por su parte, el artículo 173, se establece que cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio, el Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada, así como que si un asegurado disfruta de ella no podrá recibir otra.

En la Sección Séptima.- De la cuenta individual y de las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro, está el artículo 174: “Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley”, que se complementa con el 175 que asienta que la individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estarán a cargo de las Afores, así como los requisitos para la constitución de estas últimas.

En este orden de ideas, el artículo 176 establece que el trabajador asegurado tendrá derecho a elegir a la Afore que operará su cuenta y, en el 177, están los requisitos que harán efectivos los derechos de propiedad del trabajador sobre los recursos previsionales y la obligación del patrón a solicitar al nuevo trabajador su número de seguridad social y el nombre de la Afore que maneja su cuenta, por lo que los trabajadores no podrán tener más de una cuenta y, en caso de no ser así, se deberán unificar. Por su lado, el artículo 178, permite al trabajador (una vez al año) traspasar su cuenta individual a otra Afore si no le gusta el servicio que le ha prestado y, el 179, establece que la entidad responsable de verificar la individualización de las cuotas obrero-patronales es la misma Afore. Respecto del numeral 180, dispone que: “El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas a favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados”, disposición que da al trabajador la oportunidad de saber cómo va su cuenta. Ahora bien, el artículo 181, establece que la Afore deberá informar a cada trabajador sobre el estado de su cuenta individual en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistema de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información relacionada con su cuenta individual, que también beneficia al trabajador para que conozca su estado financiero. Por su lado, el artículo 182 establece que: “La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley para la Coordinación de los Sistema de Ahorro para el Retiro”. Este precepto resulta muy claro pues es precisamente la Consar la que coordina todo el sistema. Además, el artículo 183 establece: “Los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto por las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”. Normatividad que era necesaria en razón de que los seguros cuya administración conserva el Instituto y los recursos para cubrir las erogaciones en que incurre para llevar a cabo estas actividades, se obtienen de las cuotas y/o aportaciones y representan un porcentaje de las

mismas, tal y como se desprende del informe financiero que anualmente aprueba el Consejo Técnico. Por ende, la Afore debe pagar al Instituto los gastos que éste haya realizado para llevar a cabo la tarea de recaudación y fiscalización. Si no fuera así, los demás seguros del régimen obligatorio estarían otorgando un subsidio a este seguro. A la vez, el artículo 184 establece: "En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá enterar al Instituto la cuota correspondiente al bimestre de que se trate o, en su caso, la parte proporcional de dicha cuota en la fecha en que deba efectuar el pago de las correspondientes a ese periodo", que también es obvia, porque la obligación nace en el momento en que se entabla dicha relación y termina con la misma. Por su parte, el 185 establece que el trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones ya sea al Instituto, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Consar, cualquiera de las cuales podrán determinar los créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos y demás relativas de esta Ley, lo que le permite que pueda recibir las prestaciones a que tiene derecho. También se incluye aquí el artículo 186 que establece que el Instituto fincará al patrón los capitales constitutivos que procedan, cuando éste cause daños o perjuicios al trabajador o a sus beneficiarios, en razón de la falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, así como el precepto 187, que establece las vías que la Ley otorga al trabajador o sus beneficiarios para interponer una reclamación en contra de las Afores o entidades financieras autorizadas por la Consar, cuando no esté de acuerdo con el manejo de su cuenta y éstas son: Acudir ante la Afore que maneja su cuenta individual; presentar ante la Consar la reclamación en contra de la Afore que maneja su cuenta individual; o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. En cuanto al artículo 188: "Las administradoras de fondos para el retiro, operarán las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, éstas serán las responsables de la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se sujetarán para su constitución, organización, funcionamiento, régimen de inversión, tipos de valores, publicidad, sistemas de comercialización y contabilidad, a lo establecido por la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La inspección y vigilancia de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro será realizada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el



Retiro”. En este caso, se establece el ente que se encargará de la inspección y vigilancia de las Afores y Siefores, así como cabe decir que en el párrafo segundo del artículo en comento, se dispone que la constitución y funcionamiento de una Siefore debe ser autorizada por la Consar y, para tal efecto la Ley del Seguro del Ahorro para el Retiro la faculta para emitir disposiciones de carácter general en esa materia. Además, cabe decir que el otorgamiento de dicha autorización será discrecional, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, en el precepto 189 se establece: “Con cargo a los recursos acumulados de la cuenta individual del trabajador, la administradora de fondos para el retiro adquirirá a nombre de éste y a favor de sus beneficiarios legales, en el momento de otorgarse la pensión, un seguro de sobrevivencia, en los términos que al efecto determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los mismos porcentajes y condiciones que para tal efecto establece el Capítulo V Sección Quinta de este Título”. Esto es así, porque el beneficiario debe tener garantizado el pago de su pensión independientemente de la modalidad que adopte el asegurado. Por su parte, el artículo 190, establece el derecho que tiene el trabajador o sus beneficiarios a la entrega, por parte de la Afore, de los recursos que integran su cuenta individual, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión o bien, entregarlos en una sola exhibición cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada y cuando se hayan surtido los supuestos legales que indica. Igualmente, el artículo 191, concede dos derechos a los trabajadores que dejen de estar sujetos a una relación laboral y son: Realizar aportaciones a la cuenta individual y retirar una cantidad determinada de la misma cuenta individual, siempre y cuando no haya efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del retiro. Ahora bien, el artículo 192, establece la forma en que se podrá utilizar la cuenta individual de este seguro en el fomento del ahorro personal y colectivo que es en atención a una finalidad: acumular recursos con el propósito de que al término de la vida productiva del individuo éste disponga de una cantidad que lo ayude a financiar el costo de la vida. En este sentido, establece dos formas de ahorro voluntario: La primera, como un depósito en la cuenta individual vía la subcuenta de aportaciones voluntarias y, la segunda, como una prestación laboral que otorga el patrón por voluntad propia o por contratación colectiva. Por lo demás, el artículo 193, establece que los beneficiarios del

trabajador titular de una cuenta individual del seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez serán los establecidos en las fracciones III a la IX del artículo 84, relacionado con los artículos 129 a 137 de esta Ley (esposo, esposa, concubina, concubinario, descendientes y en su caso los ascendientes) cuando estos últimos reúnan los requisitos de dependencia económica y convivencia con el titular de la cuenta (beneficiarios legales). Esta disposición, establece que en caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de Invalidez y Vida, la Afore respectiva deberá entregar el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto, determinando también que el trabajador designe beneficiarios sustitutos y estatuyendo que, a falta de los últimos, la entrega de los fondos se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose resolver cualquier conflicto al respecto por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Respecto del artículo 194: "Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta individual entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad. Las tablas utilizadas para calcular la unidad de renta vitalicia a que se refiere este artículo se elaborarán anualmente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas". El concepto novedoso, aquí, es el de renta vitalicia, que es la cantidad entre la que se divide el saldo de la cuenta individual y cuyo resultado es la anualidad que corresponde al retiro programado, en caso de que el trabajador opte por esta modalidad de pensión conforme a lo establecido en los artículos 157 y 164. En cuanto al artículo 195: "La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores mediante la expedición de disposiciones administrativas, podrá autorizar mecanismos, procedimientos, formas y términos relacionados con este seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, conforme a lo establecido en esta Ley y la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro". Este precepto, concede la facultad de expedir reglas de carácter general a la Consar, aunque expresamente sujeta el ejercicio de la misma a lo que dispongan las leyes del Seguro Social y de la materia, lo que distingue sustancialmente a la nueva Ley de la derogada. En cuanto al numeral 196, éste es novedoso en

la legislación de seguridad social, ya que por primera vez se exime de parte del pago de las cuotas del Seguro Social referidas en el Artículo 25, párrafo segundo, a los pensionados que reingresen a laborar y sean reinscritos en el régimen del Seguro Social. Este desgravamiento es un incentivo que el legislador establece a favor de la contratación de este tipo de personas, quienes todavía pueden desempeñar con eficiencia determinados trabajos, y les abre la oportunidad de complementar su ingreso con una fuente distinta a la pensión. Además, en cuanto a las cuotas que sí deberá aportar, serán depositadas en la cuenta individual que para tal efecto abra el asegurado en la Afore de su elección. En este supuesto, el asegurado podrá solicitar cada año que el saldo que se acumule se transfiera a la aseguradora con la que el pensionado haya contratado los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, siempre y cuando se convenga con ésta el aumento en la renta, o bien, se conserve en la cuenta individual de la Afore y se refleje en un aumento del monto pensionario. Respecto del artículo 197: “Las aseguradoras y las administradoras de fondos para el retiro no podrán retener, bajo ningún concepto, el pago de rentas vencidas ni de retiros programados no cobrados por el pensionado, cuyos montos en todo momento estarán a disposición de éste”, que resulta muy obvio porque son de la propiedad del trabajador. Y, el artículo 198: “La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas. La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas”. Como se aprecia, este descuento tiene como propósito desalentar el retiro y que sólo se realice cuando sea estrictamente indispensable. En cuanto al precepto 199 “La disolución y liquidación de las administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro se sujetará a la legislación aplicable, así como a las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para salvaguardar los derechos de los asegurados en los términos de esta Ley”. Aquí, cabe decir que si la disolución y liquidación procede de la revocación de la autorización a una Afore que estuvo intervenida gerencialmente por más de seis meses, el interés de los trabajadores tiene la garantía adicional de que durante este tiempo

la Consar puede ordenar el traspaso de los trabajadores inscritos en la Afore intervenida a otra. Finalmente, el artículo 200 cita: "Para los efectos de esta sección, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá las disposiciones administrativas que sean necesarias para lograr el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley". Cabe decir que a mediados de 1998, la Consar había publicado ya 30 Circulares al respecto para la mejor administración y eficiencia del sistema.

En el Capítulo VII. Del seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales está la Sección Primera: Del ramo de Guarderías, que contiene los artículos 201 al 207, donde se establece y norma este seguro requerido por los padres asegurados y la forma de proceder en este aspecto.

Por su parte, en la Sección Segunda. Del Ramo de las prestaciones sociales se encuentra el artículo 208, cuyo texto cita: "Las prestaciones sociales comprenden: I. Prestaciones sociales institucionales (orientadas al fomento de la salud y la prevención de enfermedades y accidentes), y II. Prestaciones de solidaridad social (destinadas a núcleos de población que se encuentran al margen del desarrollo del país)", de donde se distinguen ambas por la acotación hecha por los paréntesis. Está, asimismo, el artículo 209, el cual señala las finalidades de estas prestaciones sociales y, el artículo 210, que indica cómo serán proporcionadas a través de diversos programas a escala nacional.

En la Sección Tercera.- Del régimen financiero, está el artículo 211: "El monto de la prima para este seguro será el uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto". Aquí cabe comentar que, de acuerdo con la exposición de motivos de esta Ley, la modificación sustancial a este seguro es dar paso a un nuevo seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales, con el fin de elevar de rango esta función, precisar su fuente de financiamiento y darle garantía de permanencia en beneficio de los trabajadores. Otra finalidad manifiesta de la modificación, es el uso de las reservas de este seguro en el financiamiento de las pensiones o el financiamiento del déficit crónico del seguro de Enfermedades y Maternidad. Por su parte, los servicios

sociales se financiaban con una cantidad proveniente del seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte que, para tal efecto, determinaba la Asamblea General. Por esta razón, el legislador fusionó al seguro de Guarderías el aspecto de las prestaciones sociales y determinó que la parte correspondiente a las prestaciones institucionales se financiara con parte de la prima que se pagaba al anterior seguro de Guarderías. Por su parte, el artículo 212 establece que: “Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio”, el cual resulta claro muy claro y no necesita comentario alguno. A éste sigue el numeral 213, que establece: “El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas”, que deja bien definido el motivo de la reversión de este tipo de obligaciones.

En la Sección Cuarta.- De las prestaciones de solidaridad social está el artículo 214, que define el tipo de atención que se otorgará en las prestaciones sociales de solidaridad y son: salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en los términos establecidos en los artículos 215 a 217 de esta Ley.

En el Capítulo VIII.- De la continuación voluntaria en el régimen obligatorio están los artículos 218 al 221, que norman y establecen lo concerniente a este régimen, así como los derechos y obligaciones a que se hace acreedor el Instituto y los asegurados, modalidades, beneficios y los procedimientos a seguir.

En el Capítulo IX.- De la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, están los artículos 222 al 233 que establecen, especifican y determinan la forma de las prestaciones a que tienen derecho y los procedimientos legales para llevarlas a cabo.

En el Capítulo X.- De la seguridad social en el campo, está contenido el artículo 234 que a la letra señala: “La seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y

formas que se establecen en la presente Ley y los reglamentos respectivos”. Es decir, esta Ley crea un capítulo específico para quienes laboran y viven en el campo mexicano que a partir de entonces pueden contratar el seguro de Salud para la Familia, continuando el mismo aspecto en los artículos 235, 236 y 237 que especifican términos, forma y procedimientos. Por su parte, el numeral 238 es importante, porque señala que “Los indígenas, campesinos temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de solidaridad social, bajo la forma y términos que establecen los artículos 214 a 217 de esta Ley”, así como el artículo 239. “El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente Capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de esta ley. En cualquier caso éstos podrán acceder al seguro de Salud para la Familia regulado por este ordenamiento”. Así, la figura del tercer aportante solidario enterará las cuotas de los campesinos que se afilien al régimen voluntario y transparenta el necesario apoyo económico que determinados grupos de trabajadores deben recibir como parte de una política social estatal.

Después, viene el TÍTULO TERCERO.- Del Régimen Voluntario con un Capítulo I.- Del seguro de Salud para la Familia que contiene el artículo 240, el cual establece: “Todas las familias de México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y, para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de Enfermedades y Maternidad en los términos del reglamento respectivo”. Aquí, la intención expresa del legislador se motiva en el fenómeno del crecimiento del empleo informal y el decrecimiento de la afiliación al régimen obligatorio. Estos hechos, son la causa de que en esta Ley haya modificado la estrategia para incrementar la incorporación voluntaria al régimen obligatorio. En cuanto al artículo 241, señala que: “Los sujetos amparados por el seguro de Salud para la Familia son los señalados en el artículo 84 de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo. Adicionalmente, este seguro podrá extenderse a los familiares que vivan con el asegurado y dependan económicamente de éste. Este mismo derecho podrá extenderse a los sujetos del régimen obligatorio”. En tal virtud, este seguro protege al núcleo familiar de la persona que contrata este esquema de aseguramiento, cabiendo hacer mención que el familiar adicional podrá ser inscrito cualquier

día del año y, para tal efecto, deberá comprobarse, a satisfacción del Instituto, el parentesco consanguíneo, la dependencia económica y la convivencia. Además, establece este numeral, que la prestación de los servicios comenzará el primer día del mes inmediato siguiente al de la inscripción y que, lo anterior, estará sujeto a las restricciones, exclusiones y tiempos de espera que el reglamento de la materia establece para los titulares del núcleo familiar y sus beneficiarios así como que este aseguramiento adicional terminará en las mismas condiciones que el principal que le dio origen. Por su parte, el numeral 242 señala: "Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de Salud para la Familia pagarán anualmente una cuota equivalente al veintidós punto cuatro por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal. Por cada familiar adicional, a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota equivalente al sesenta y cinco por ciento de la que corresponde a este seguro. El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la presente Ley". Esto se determinó así, porque una de las premisas fundamentales que permitirán utilizar al seguro de Salud para la Familia como ariete en la ampliación de la cobertura de seguridad social es que sea financieramente viable. De ahí que, como sucede con el seguro de Enfermedades y Maternidad, la determinación del monto de las cuotas se basa en el costo del servicio prestado, desvinculándose éste del ingreso percibido por el titular del núcleo familiar. Con esto, el legislador pretendió que el financiamiento de las prestaciones del seguro voluntario proceda de las primas cubiertas por el asegurado, titular del núcleo familiar. Respecto del artículo 243, el mismo establece: "Los seguros de Salud para la Familia se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separadas de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas". Hay que comentar que el legislador, con la administración separada de las reservas, pretende que la incorporación al régimen voluntario no afecte el equilibrio financiero del régimen obligatorio ni comprometa la eficacia en la prestación de los servicios del mismo. Además, el artículo 245 establece: "El Instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de Salud para la Familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del correspondiente a los seguros obligatorios". Como se aprecia, este numeral impone la obligación al Instituto de rendir un informe periódicamente, con el propósito de valorar la suficiencia financiera de este seguro y su viabilidad en el mediano y largo plazo.

Ahora bien, en el Capítulo II.- De los seguros adicionales, se puede decir que éste ofrece a los patrones y trabajadores una forma de garantizar que se integren las reservas suficientes para financiar las prestaciones que se pacten en la negociación colectiva, y en esta tesitura, está el artículo 246. “El Instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social”, con lo que el artículo 247 establece: “Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios, son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo y en general todas aquéllas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o en mejores condiciones de disfrute de las mismas. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de Riesgos de Trabajo y de Invalidez y Vida así como Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez” Precepto claro y específico. Por su lado, el artículo 248 establece que: “La prima, cuota, períodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidos por el Instituto con base en las características de los riesgos y de las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes”. Como se ve, en este caso, el Instituto valorará dichas prestaciones y determinará una prima a cubrir por cada una de ellas, especificando la forma de integrar las reservas, las condiciones de pago de las primas y, en su caso, de las prestaciones. Asimismo, establecerá los supuestos de suspensión y terminación del seguro. En todos los casos, el convenio de seguro adicional señalará que el Instituto no se subroga por esa vía en las obligaciones laborales del patrón y quedará desligado de su obligación frente a los trabajadores cumpliendo con lo pactado en dicho convenio. Por lo demás, el artículo 249, trata acerca de las bases de contratación de los seguros adicionales, las cuales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, por tal motivo, cualquier modificación debe ser objeto de una renovación del seguro adicional que, eventualmente, puede implicar que el Instituto asuma mayores obligaciones que deben traducirse en un aumento de la prima correspondiente o reglas distintas para la integración de las reservas. Por ende, el artículo 250 indica. “Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos



separados de la correspondiente a los seguros obligatorios”. Así, esta autonomía de las reservas permite garantizar su suficiencia financiera y actuarial

En el TÍTULO CUARTO: Del Instituto Mexicano del Seguro Social, está el Capítulo I.- De las atribuciones, recursos y órganos, el cual contiene el artículo 251, donde se especifican sus facultades y atribuciones, el 252 que establece que tanto autoridades federales como locales deberán prestarle el auxilio que solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones (material estadístico, censal y fiscal o cualquier dato o informe que estime necesario de no existir prohibición legal); el 253, donde se indica lo que constituyen los recursos del Instituto así como el precepto 254, que establece: “El Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales. La Federación, los estados, el Gobierno del Distrito Federal y los municipios, no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aún en el caso de que las contribuciones, conforme a una ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón. En estos supuestos se consideran comprendidos los impuestos indirectos y el franqueo postal. El Instituto y demás entidades que forman parte o dependan de él, estarán sujetos únicamente al pago de los derechos de carácter municipal que causen sus inmuebles en razón de pavimentos, atarjeas y limpia, así como por el agua potable de que dispongan, en las mismas condiciones en que deben pagar los demás causantes. Igualmente estarán sujetos a los derechos de carácter federal correspondientes a la prestación de servicios públicos”. Este artículo no necesita de ningún comentario en virtud de que la función del Instituto es eminentemente social. Ahora bien, el artículo 255 establece que: “El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del Instituto afectos a la presentación directa de sus servicios serán inembargables”. Como se sabe, el Instituto es un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propio, encargado de otorgar el servicio público de la seguridad social. Además, por ley, se le considera como organismo fiscal autónomo, lo que implica que está autorizado para determinar los créditos fiscales provenientes de las cuotas obrero-patronales y las bases para su

liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, por lo que no deberá ser requerido en los casos que cita este numeral. En cuanto al artículo 256, establece que: “Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo”. Esta determinación, confirma que el régimen aplicable a los Trabajadores del Instituto, tanto en sus relaciones laborales como en los derechos derivados de la seguridad social, se rigen por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123, de acuerdo con el mandato constitucional. Por último, el artículo 257 señala: “Los órganos superiores del Instituto son: I. La Asamblea General; II. El Consejo Técnico, III. La Comisión de Vigilancia, y IV. La Dirección General”.

Ahora bien, en el Capítulo II.- De la Asamblea General está el artículo 258 señalando que ésta es la autoridad suprema del Instituto y está integrada por 30 miembros: 10 por el Ejecutivo Federal; 10 por las organizaciones patronales y 10 por las organizaciones de trabajadores, quienes durarán en su encargo seis años pudiendo reelegirse; el artículo 259 dice textualmente: “El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores y de patrones que deban intervenir en la designación de los miembros de la Asamblea General.” y el 260: “La Asamblea General será presidida por el Director General y deberá reunirse ordinariamente una o dos veces al año y extraordinariamente cuantas ocasiones sea necesario, de acuerdo con lo que disponga el reglamento relativo”. A éste, sigue el artículo 261: “La Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, en su caso, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe financiero y actuarial, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia”. Con ello, se establecen los asuntos de índole financiera que deben incluirse en la orden del día de una de las Asambleas Generales ordinarias que se celebren durante el año. En lo que toca al precepto 262, establece: “La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de Riesgos de trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida y Guarderías y Prestaciones Sociales, así como de Salud para la Familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial. Si el balance actuarial acusare superávit, éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del cincuenta por

ciento de los ingresos anuales respectivos. Después de alcanzar este límite, el superávit se aplicará, según la decisión de la Asamblea General al respecto, a mejorar las prestaciones de los seguros que se encuentren en este supuesto” Como se ve, la Asamblea General es el órgano responsable de que el equilibrio financiero y actuarial de los seguros se conserve y con ello el IMSS sea capaz de cumplir con las obligaciones asumidas con aportantes, asegurados y pensionados. Éste es, pues, otro hecho que justifica que la naturaleza de este órgano sea tripartita

En el Capítulo III.- Del Consejo Técnico, está el numeral 263, que indica que éste es uno de los órganos colegiados superiores de gobierno y sus funciones son de representación legal y administración del Instituto. De ahí, que el legislador haya determinado que éste se integrará también en forma tripartita. Este artículo, establece no sólo su integración y la forma de renovarse del mismo sino los procedimientos de designación y, en su caso, remoción de los consejeros. El numeral en comento, también remite al reglamento respectivo donde se regulan los procedimientos mencionados. Además, en el precepto 264, se establecen las atribuciones del citado Consejo Técnico.

En el Capítulo IV.- De la Comisión de Vigilancia, está contenido el artículo 265 que indica que, la misma es, igualmente, otro de los órganos colegiados de gobierno del Instituto, cuyas funciones son las de vigilancia y control de la actividad institucional, especialmente, del manejo de las reservas de los seguros y la utilización eficiente y oportuna de los recursos. De ahí, que el legislador haya determinado que se integrará también en forma tripartita. Por lo demás, establece la integración y la forma de renovarse de la misma, así como los procedimientos de designación y, en su caso, remoción de sus miembros, remitiéndonos al reglamento respectivo que regula los procedimientos mencionados.

En el Capítulo V.- De la Dirección General, está el artículo 267, que dispone que el funcionario que la ocupará será nombrado por el presidente de la República, debiendo ser mexicano por nacimiento y el numeral 268, que marca sus atribuciones. Ahora bien, el artículo 269, establece que el director general tendrá derecho de veto sobre las resoluciones del

Consejo Técnico, en los casos que fije el reglamento y cuyo efecto será suspender la aplicación de la resolución del Consejo, hasta que resuelva en forma definitiva por la Asamblea General.

En el Capítulo VI - De los órganos regionales y delegacionales, está el artículo 270: “Los consejos consultivos regionales se integrarán en la forma que determine el Consejo Técnico, debiendo estar representados en los mismos todas las delegaciones que correspondan a la región e invariablemente deberán mantener la proporcionalidad entre las representaciones de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno. Dichos consejos sesionarán bimestralmente en forma ordinaria y en forma extraordinaria en cualquier tiempo, cuando así se requiera”. Este artículo, es muy importante, porque los consejos consultivos regionales son órganos dependientes del Consejo Técnico y tienen las atribuciones que se le confieren en el artículo siguiente (271) y los reglamentos que emanan de ésta. Además, poseen las atribuciones que les otorguen los acuerdos emitidos por los órganos superiores del Instituto. Ahora bien, en el artículo 272, se especifican las atribuciones de los directores regionales en su ámbito de circunscripción territorial y, en el 273, se establece cómo estarán integrados los consejos consultivos así como el hecho de que sus consejeros permanecerán en su cargo seis años, siendo la naturaleza de estos órganos, igualmente, tripartita. Por su parte, el artículo 274, norma las facultades de los consejos consultivos delegacionales del Instituto y, el 275, se establecen las facultades y atribuciones de los delegados del Instituto. En lo que toca al artículo 276, dispone las facultades y atribuciones que tendrán los subdelegados y el numeral 277, las facultades y atribuciones que se otorgan a los jefes de las oficinas para cobros del IMSS

En el Capítulo VII - De la inversión de las reservas, está el artículo 278, que establece tres obligaciones para el Instituto en el rubro de la inversión de las reservas así como los artículos 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 286 que norman los procedimientos a seguir para la inversión de las reservas de los diferentes seguros así como la forma y procedimientos que se seguirá para cubrir dichas prestaciones.

En el TÍTULO QUINTO De los procedimientos, de la caducidad y prescripción, está el Capítulo I.- Generalidades, que contiene el artículo 287: “El pago de las cuotas, los capitales

viene al caso ningún comentario. Asimismo, el artículo Octavo, a la letra dice: “Los seguros facultativos establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes en los términos hasta la fecha de su vencimiento”. Y es que, este artículo era necesario para preservar los derechos de dichas personas, por ende, el artículo en comento, prorroga la vigencia de los convenios del seguro facultativo con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley hasta la fecha de su vencimiento. En lo que respecta al artículo Noveno: “Los patrones inscritos en el Instituto antes de la entrada en vigor de esta Ley continuarán sujetos hasta el primer bimestre de 1998 a las mismas cuotas que venían cubriendo en el seguro de Riesgos de Trabajo. A partir del segundo bimestre de 1998, estos patrones deberán determinar su prima conforme a su siniestralidad registrada del período comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997. Los patrones inscritos o que cambien de actividad bajo la vigencia de esta Ley determinarán su prima en términos del artículo 73 de esta Ley y la modificación anual de la prima conforme a la siniestralidad ocurrida durante el lapso que se establezca en el reglamento respectivo”. Como se ve, la prima a pagar en este año de 1999 será la que ha resultado de aplicar la fórmula del artículo 72 de la nueva Ley a la siniestralidad calculada entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1998 y se comenzará a cubrir a partir del primero de marzo de 1999 y hasta el 28 de febrero del 2000. Ahora bien, el artículo Décimo dice: “La fórmula contenida en el artículo 72 deberá ser revisada por el Instituto al cumplirse un año de vigencia de la Ley, para el efecto de determinar el factor de prima que permita, en su caso, mantener el equilibrio financiero del seguro de Riesgos de Trabajo. De requerirse alguna adecuación a esta fórmula se llevarán a cabo, por parte del Instituto, los trámites administrativos necesarios ante las instancias que correspondan, para que éstas a su vez, promuevan lo conducente ante el Congreso de la Unión”. Es importante destacar aquí que el factor de prima es el elemento de la fórmula de esta Ley que garantiza el financiamiento del seguro de Riesgos de Trabajo, ya que es el promedio de prima el que equilibra el sistema y el cual, aplicado en forma general a las empresas, produce la suficiente recaudación para cubrir las erogaciones de las prestaciones en especie y en dinero de este seguro. Igualmente, está el numeral Undécimo. “Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de Vejez, Cesantía en edad avanzada o Riesgos de trabajo, se encontraban previstos por la Ley del

Seguro Social derogada, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o a los que establece la presente Ley". Este precepto, hace referencia en forma específica a las pensiones de Cesantía en edad avanzada, Vejez y Riesgos de Trabajo así como reitera el criterio plasmado en el artículo tercero transitorio que permite a los asegurados acogerse al beneficio de la Ley o al esquema de pensiones que mejor favorezca a sus intereses. Hay que hacer notar que se excluye en este artículo al seguro de Invalidez y Vida, lo que confirma la voluntad del legislador de que a las prestaciones derivadas de este seguro se les otorgará trato excepcional. Por su lado, el artículo Duodécimo establece: "Estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las prestaciones o pensiones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido por la Ley que se deroga". Este precepto, impone de manera directa la obligación, a cargo del Gobierno Federal, de cubrir las pensiones generadas bajo el amparo de la Ley que se derogó (curso de pago), así como las pensiones que se generen respecto de aquellos sujetos que se encuentran en periodo de conservación de derechos generados bajo su amparo, ya que el Estado, en su calidad de garante último de la seguridad social, retoma la obligación de pagar las pensiones a aquellos asegurados que opten por el esquema pensionario derogado. Además, está el artículo Décimo Tercero: "Por cuanto hace a los fondos de los trabajadores acumulados en las subcuentas de Retiro se estará a lo siguiente a) Los sujetos que lleguen a la edad de pensionarse por Cesantía en edad avanzada y Vejez bajo la vigencia de esta Ley pero que opten por los beneficios de pensiones regulados por la Ley anterior, recibirán la pensión indicada bajo los supuestos de la Ley que se deroga y además los fondos que se hubieran acumulado en su subcuenta del seguro de Retiro. Los acumulados en los ramos de Cesantía en edad avanzada y Vejez serán entregados por las administradoras de fondos para el retiro al Gobierno Federal". Este precepto, hace el reconocimiento del derecho que tienen los asegurados al retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de Retiro del seguro de Retiro de la ley de 1973 pero, conforme a determinadas reglas. Por su lado, el numeral Décimo Cuarto establece. "Quienes estuvieren asegurados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley tendrán derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada, se transfieran a la administradora de fondos para el retiro la totalidad de los recursos que integran la subcuenta del seguro de Retiro

de su cuenta individual del Seguro de Ahorro para el Retiro. Las instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales que operen a las administradoras de fondos para el retiro que los trabajadores elijan. Las propias instituciones de crédito deberán transferir las cuentas individuales de los trabajadores que no elijan administradora de fondos para el retiro a aquellas que les indique la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante disposiciones de carácter general que a tal efecto expida". Esta disposición, resulta bastante clara, ya que por cuanto hace a los sujetos que se encontraban cotizando para el Seguro Social antes de la entrada en vigor de esta Ley, se encontraba abierta a su nombre una cuenta individual referida al seguro de Retiro, la cual se integraba por dos subcuentas, la del seguro de Retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. Además, esta transferencia está regulada en el artículo séptimo transitorio del decreto que creó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Asimismo, se obliga a las instituciones de crédito a transferir los fondos que integran dicha subcuenta a la Afore que le indique la Consar en aquellos casos en que el trabajador no la eligiera. Ahora bien, el artículo Décimo Quinto indica: "Las instituciones de crédito que estuvieran operando cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, deberán de abstenerse de seguir captando nuevas cuentas, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. Las instituciones de crédito quedarán sujetas a la normatividad anterior a la vigencia de la presente Ley en todas y cada una de las obligaciones a su cargo relacionadas con las cuentas del Sistema de Ahorro para el Retiro. Asimismo quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en tanto manejen cuentas del mencionado sistema". En este sentido, cabe mencionar que la Consar emitió la Circular Consar 27-1 que contiene las reglas generales a las que deberán sujetarse las Afores, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR y las instituciones de crédito, en relación con las prestaciones de los servicios de los trabajadores que no hayan elegido administradora de fondos para el retiro. Estas reglas, eran indispensables en virtud de que las cuentas individuales SAR deben manejarse en los términos de la Ley de 1973 para que se conserven los derechos sobre la titularidad de las mismas que tienen los trabajadores y que se produzcan los rendimientos correspondientes. Por lo demás, el artículo Décimo Sexto establece: "Al iniciar la vigencia de la presente Ley, subsistirá la subcuenta del seguro de Retiro prevista por la legislación que se deroga, misma

que seguirá generando los rendimientos respectivos y a la cual no podrán hacerse nuevos depósitos a partir de la entrada en vigor de este decreto". El precepto señalado, contiene la prevención en el sentido de que la subcuenta del seguro de Retiro prevista en la legislación de 1973 subsistirá, con la particularidad de que estará integrada con los recursos depositados en la misma hasta el 30 de junio de 1997, los pagos extemporáneos del seguro de Retiro, así como los rendimientos respectivos. De igual modo, establece la prohibición de efectuar nuevos depósitos en dicha cuenta a partir de la vigencia de la nueva Ley, en razón de que este ordenamiento crea un nuevo seguro denominado de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, que tiene una cuenta individual distinta de la cuenta individual SAR en la cual, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se depositaron los recursos propiedad del trabajador. Asimismo, está el artículo Décimo Séptimo. "Los fondos de las subcuentas del seguro de Retiro, se transferirán a las administradoras de fondos para el retiro, las que los mantendrán invertidos en estas subcuentas separadas de las subcuentas a que se refiere el artículo 159 fracción I. Los trabajadores tendrán el derecho de elegir la administradora de fondos para el retiro que administre su cuenta individual. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expedirá reglas de carácter general a que se sujetarán las instituciones de crédito para transferir aquellas cuentas de los trabajadores que no ejerzan el derecho a que se refiere el párrafo que antecede". Este precepto, reitera el contenido del artículo Décimo Cuarto, con la particularidad de que determina la inversión por separado de la subcuenta de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez y de la correspondiente al seguro de Retiro. Por su lado, el artículo Décimo Octavo textualmente señala: "A los asegurados que al momento de entrar en vigor esta Ley opten por acogerse al nuevo sistema de pensiones, les serán reconocidas las semanas cotizadas bajo el régimen anterior, con la finalidad de que al cumplirse los requisitos legales, se les conceda la pensión que corresponda". En tal sentido, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento se acumularán las cotizaciones efectuadas en los dos regímenes y se computarán hasta el límite fijado por la nueva Ley para poder acceder al derecho a la pensión. En cuanto al artículo Décimo Noveno. "La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007". Esta disposición,



establece un incentivo a la declaración correcta del salario base de cotización y reduce la tasa marginal del impuesto sobre la nómina en beneficio de los trabajadores, ya que la disminución en la cuota variable es compensada con el aumento de la cuota fija que debe aportar el patrón, con lo que el equilibrio financiero del seguro se conserva. Ahora bien, el artículo Vigésimo establece: “La incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de entidades paraestatales descentralizadas cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las de la presente ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente”. Esto es así, porque la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social a quienes laboren en entidades paraestatales descentralizadas, cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a las que otorga la Ley debe ser sujeta a la elaboración del estudio financiero correspondiente, cuya finalidad será establecer las reservas suficientes para hacer frente a las obligaciones adquiridas. Asimismo, está el artículo Vigésimo Primero: “La Asamblea General del Instituto podrá determinar qué parte de la reserva correspondiente al seguro de Invalidez y Vida, que se empezó a constituir a partir del 2 de enero de 1991, y hasta el 31 de diciembre de 1996, pueda invertirse en activos distintos a los señalados en el artículo 284, conforme a las bases siguientes: I. La inversión en activos distintos a los señalados en el artículo 284, en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de la propia reserva; II. La Asamblea General del Instituto determinará anualmente la reducción en el porcentaje que pueda invertirse en activos no financieros, y III. En todo caso a más tardar dentro de los cuatro años contados a partir del 2 de febrero de 1997, la reserva deberá estar totalmente invertida en términos del artículo 284”. Este precepto, proviene del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1990, que reforma la Ley de 1973 (derogada) y tiene como finalidad la conversión en activos financieros de las reservas que estuvieran invertidas en activos inmobiliarios del seguro de Invalidez y Vida y es continuado por el artículo Vigésimo Segundo, relacionado con el anterior, que tiene la misma finalidad. Respecto al numeral Vigésimo Tercero: “Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento”. Cabe comentar que el régimen bipartita de las cooperativas sólo procede respecto a los seguros

en los que el Gobierno Federal tiene la obligación de aportar pues, en los otros, hará las aportaciones la cooperativa en su totalidad, cuestión que se verá más ampliamente en el Capítulo siguiente de la tesis. Ahora bien, en el artículo Vigésimo Cuarto se establece: “Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley se resolverán conforme a las disposiciones de la derogada Ley del Seguro Social”. En congruencia con lo expuesto, aquí se determina que las reglas de procedimiento para ejercitar cualquier derecho serán las vigentes al momento en que se accione el mismo. Por lo demás, el artículo Vigésimo Quinto establece: “El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1º de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de Invalidez y Vida, así como en los ramos de Cesantía en edad avanzada y Vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta Ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. A partir de la entrada en vigor de esta Ley el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para el seguro de Invalidez y Vida, así como para los ramos de Cesantía en edad avanzada y Vejez será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año de 2007”. Como se aprecia, este artículo establece el diferimiento de la entrada en vigor de los topes superiores al salario base de cotización a que se refiere el artículo 28. Respecto del artículo Vigésimo Sexto: “El Reglamento de Afiliación que normará el procedimiento a través del cual se inscribirán los trabajadores asalariados a que se refiere el Capítulo X del Título Segundo de esta Ley, se expedirá dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento”. Cabe mencionar al respecto que dicho Capítulo hace referencia a la seguridad social en el campo. En ese sentido, el 30 de junio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Seguridad Social para el Campo que norma la afiliación de estos trabajadores. Por su parte, el artículo Vigésimo Séptimo establece que: “El pago de las cuotas obrero-patronales respecto del seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, continuarán realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los periodos de pago de las leyes del ISSSTE e INFONAVIT”. Este artículo, deja subsistente el pago bimestral de la aportación de seguridad social, pero exclusivamente la referida al seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez. La vigencia del mismo está condicionada a la temporalidad

en el plazo para el pago de las aportaciones que establecen las leyes del ISSSTE e INFONAVIT. Finalmente, el artículo Vigésimo Octavo establece: “A fin de que el marco normativo que regula a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro guarde congruencia con esta Ley, previamente a la entrada en vigor la misma, se deberá reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberá prever la prohibición de que los recursos invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se destinen al financiamiento de partidos políticos, inversiones en el extranjero o cualquier fin distinto al resguardo e incremento de los mismos. La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro preverá la forma y términos en que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, enviará un informe por escrito al Congreso de la Unión en forma semestral, independientemente de los reportes sobre comisiones, número de afiliados, estado de situación financiera, estado de resultados, composición de cartera y rentabilidad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que cuando menos en forma trimestral, se den a conocer a la opinión pública. La canalización de los fondos deberá ajustarse a la inversión en valores cuyo rendimiento proteja los intereses de los asegurados que tienen el carácter de socios en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Para lo anterior, conforme a la multicitada Ley, se establecerán los mecanismos que garanticen la optimización de estos recursos. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tomará en cuenta las recomendaciones que le haga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a este respecto. Las administradoras de fondos para el retiro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán contar con un procedimiento sencillo y expedito para la contratación de la renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, para lo anterior, se deberá divulgar dicho procedimiento en forma amplia y uniforme”. Como se aprecia, este numeral determina que debe existir congruencia entre la Ley que regula las Afores y las Siefores y la Ley en comento, para cuyo efecto se estableció que previamente a su entrada en vigor, se debería reformar la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, lo que sucedió con el decreto publicado en el Diario Oficial

de la Federación del 26 de mayo de 1996, que creó la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.<sup>29</sup>

Como puede apreciarse a lo largo de este inciso se ha hecho una exposición del contenido de la Ley del Seguro Social vigente, lo más completa posible y en cada artículo se ha anotado un comentario más o menos amplio para precisar las obligaciones y derechos de los asegurados, entre los que se encuentran los miembros de las sociedades cooperativas.

### 3.4. REGLAMENTOS

- ❑ Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.
- ❑ Reglamento de Afiliación.
- ❑ Reglamento de la Seguridad Social para el Campo.
- ❑ Reglamento de Recurso de Inconformidad
- ❑ Reglamento del Seguro de Salud para la Familia
- ❑ Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.
- ❑ Reglamento de Servicios Médicos.
- ❑ Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería.
- ❑ Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

---

<sup>29</sup> Nueva Ley del Seguro Social Comentada. Tomos I, II y III. Instituto Mexicano del Seguro Social, Primera Edición, México, 1998, consultándose la totalidad de esta edición.

## CAPÍTULO IV

# EL RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Es innegable que el sistema o régimen capitalista transforma al trabajador en un aspecto mecánico de la producción y en un mercado más dentro del régimen sujeto a la fatalidad de las llamadas leyes económicas, saliendo del orden racional que debe regir toda la vida humana común y lesionando, en ocasiones, la dignidad personal del trabajador, lo cual no sucede con los miembros de las sociedades cooperativas.

Desde su origen, prácticamente quedaron fijadas las características de las sociedades cooperativas. Por una parte, la calidad de usuario o consumidor con la de accionista o empresario; por otra, la distribución de utilidades proporcionales al trabajo u operación realizados por cada asociado al cierre de operaciones de los ciclos establecidos de común acuerdo, en el interin, el otorgamiento de ciertos beneficios económicos destinados a la subsistencia propia y familiar. Gracias a este impulso singular, el desarrollo cooperativista ha tenido enorme difusión, no sólo por su contenido social sino por la estructura política y económica de que ha sido dotado el movimiento cooperativo.<sup>30</sup>

De esta forma, el movimiento cooperativo general muestra hoy día una actividad inusitada. Trátese de maniobras de estiba, acarreo o cargaduría; de servicios de transporte en la más variada forma y sistema, de construcción de vivienda o de algún interés educativo. En todos estos casos, la comunidad de intereses de las personas que participan en su organización ha facilitado integrar una importante clase de sociedades inspiradas en el espíritu de autodefensa y autogestión.

---

<sup>30</sup> LABARIEGA, Pedro Alfonso Las Cooperativas y la Legislación Mexicana. Reforma de la Legislación Mexicana, Ed. Porrúa, México, 1965, p. 229.

Por ello, el actual impulso de actividades económicas propias (algunas con apoyo sindical o estatal) ha hecho posible, gracias al interés mostrado por los grupos de trabajadores, el manejo de sus propios negocios con el apoyo y fomento oficial, dada su fundamental contribución a la economía nacional.

En tal virtud, la racionalización del trabajo encuentra su mejor forma de aplicación en el cooperativismo, al ser posible la reunión de cientos de trabajadores obreros o campesinos en una sola empresa destinada, bien a la prestación de un servicio, bien a la fabricación de uno o varios productos, o bien a la explotación de determinados recursos con ayuda del Estado.<sup>31</sup>

En efecto, ejemplos de grandes cooperativas en nuestro país son: Contingente CECA, Centro Clínico Pedagógico Integral, Asociación de Socios Jubilados, Cooperativa Excelsior, Cooperativa Pascual, Cooperativa Cruz Azul, Club Deportivo, Cooperativa Juárez, Cooperativa Cuauhtémoc, Cooperativa la Unión, Cooperativa Bomintzha, Cooperativa de la Vivienda, Cooperativa Minatitlán del Rey, Generación 2000, Centro Comercial Cruz Azul, Grupo Comercial Estrella Azul, Grupo Azul, Concretos Metropolitanos, Cooperativa Prestadora de Servicios Hidalgo, Universidad Tecnológica de Tepeji, Club de Aficionados Cruz Azul, Caja Libertad, Azul Iztapa, Pinturas Cruz Azul, Universidad Autónoma de Querétaro, Escuela del Cooperativismo y Servicio Médico.

Por otra parte, la naturaleza del Derecho Cooperativo está en su esencia y las características que lo forman, pues surgido de los artículos 28 y 123 constitucionales impone la idea de un amplio sentido social, ya que la premisa fundamental de este tipo de sociedades es trabajar en función del bien común de sus miembros y de su comunidad, lo que difiere de la mayoría de otras empresas y sociedades mercantiles.

Ahora bien, nuestra Constitución reconoce, inequívocamente, la protección de la salud (artículo 4º) y la seguridad social (artículo 123), lo que significa que estos derechos representan valores sociales compartidos y prioritarios tanto en las políticas constitutivas de las

<sup>31</sup> GUILLÉN, Abraham. Algunas Ideas de Economía Autogestionaria Revista Iberoamericana de Autogestion y Acción Comunal, Núm. 2, Madrid, España. 1964, p. 45

cooperativas como de las políticas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene tres objetivos sustantivos:

- Constituirse en instrumento básico aunque no único de generación de bienestar social.
- Proteger a los sujetos asegurados contra determinados riesgos, mediante la aportación de los satisfactores sociales correspondientes.
- Garantizar la igualdad en el acceso a estos satisfactores por medio de reglas y arreglos institucionales que impidan la exclusión.<sup>32</sup>

En tal virtud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir de su primera Ley de 1943, dio cobertura a este Sector, pues el bienestar social y la salud de todos los sectores productivos son fines en sí mismos y constituyen el objetivo social de máxima prioridad de la seguridad social.

Así las cosas, en este último Capítulo, se mostrará cómo se complementan las prestaciones en materia de seguridad social otorgadas por el IMSS y las prestaciones que otorgan las sociedades cooperativas a sus socios a través del Fondo de Previsión Social en beneficio de los trabajadores cooperativistas.

#### 4.1. RÉGIMEN OBLIGATORIO

En este orden de ideas, ya se ha citado la inclusión de las sociedades cooperativas en el régimen obligatorio ya que en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943 se consideró que en razón a que pertenecen al mismo sector en que se encuentran los trabajadores, con la diferencia de que están organizados en forma distinta para la producción de la riqueza, debían incluirse en el mismo.

<sup>32</sup> LAURELL, Asa Cristina La Reforma Contra la Salud y la Seguridad Social Fundación Friedrich Ebert Stiftung – Representación en México, Ediciones Era, México, 1997, p. 20,

Posteriormente, con la reforma al artículo 3° del citado ordenamiento, contenida en el Decreto publicado el 3 de febrero de 1949, en su exposición de motivos, se reiteró la obligatoriedad del aseguramiento de los miembros de sociedades cooperativas, la cual debía existir en razón a que el artículo 123 constitucional, de cuya fracción XXIX emana la Ley del Seguro Social, no solamente rige fenómenos de carácter laboral en su aspecto jurídico, sino también otros hechos sociológicos en los que, sin existir propiamente una relación de trabajo, hay un trabajador que requiere de la protección de la seguridad social.

Por tales motivos, la inclusión de los miembros de las cooperativas en el régimen obligatorio es correcta y respetuosa de la Constitución, ya que las cooperativas, por definición de la Ley que las regula, son estructuras jurídicas de organización propias de la clase trabajadora y, sus integrantes, deben recibir la misma protección que los trabajadores asalariados. Por tanto, no sería conveniente abandonar a su arbitrio la incorporación de estos sujetos.

En tales circunstancias, lo anterior se expresa en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente, que a la letra dice: “Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: ...II. Los miembros de las sociedades cooperativas de producción. ”.

Cabe mencionar que, para Almansa Pastor, el término asegurado no abarca a todos los sujetos receptores de protección, dado que en él no caben los familiares protegidos, quienes en ocasiones ostentan un derecho a la protección. La expresión “sujetos protegidos” que utiliza la doctrina es más adecuada, porque indica exactamente la función que cumple el sujeto en la relación jurídica de seguridad social al ostentar un derecho genérico a la protección frente al Estado, que tiene un correlativo deber genérico a la protección. En tal virtud, la posición jurídica subjetiva del sujeto protegido en la relación principal de seguridad social es lo suficientemente amplia para comprender las situaciones subjetivas de las relaciones subordinadas, en tal forma que una misma persona siendo sujeto protegido puede ser afiliado o no; cotizante o no, beneficiario o no y pensionista o no. Concluye Almansa sosteniendo que



“Sujeto protegido es aquél que ostenta un derecho genérico, potencial o actual, a la protección de seguridad social”.<sup>33</sup>

Ahora bien, el Reglamento de la Seguridad Social para el Campo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, en el artículo 3° establece. “Los sujetos de aseguramiento son: ... III. Los miembros de sociedades cooperativas de producción” y, en su numeral 5: “Para los efectos de este Reglamento se considerarán sujetos obligados en términos de la Ley los siguientes: ...II. Las sociedades cooperativas de producción”.

Para llevar a cabo tal fin, las sociedades cooperativas deben proporcionar al Instituto los datos que les solicite en relación con sus actividades y las de sus trabajadores, tal y como está preceptuado en el artículo 6 del citado ordenamiento y, registrarse, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles después de su constitución, informando cualquier modificación, según el artículo 7 Por otro lado y para efecto de recibir las prestaciones médicas, el Instituto adscribirá a dichos asegurados así como a sus beneficiarios legales en la unidad médica que corresponda a su domicilio o centro de trabajo, a elección del trabajador, lo cual está estipulado en el artículo 8; y, por lo demás, se establece en el precepto 9 que la imposición de sanciones no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, ni de cualquier otra responsabilidad que legalmente proceda. Cabe citar que, en el mismo Reglamento, en el Capítulo II: Del régimen Obligatorio, en la Sección Primera, el artículo 10 establece los cinco seguros que se otorgan a los miembros de la cooperativa que son: Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y Guarderías y prestaciones.

Respecto de la Sección Segunda del multicitado Reglamento, denominada De los trabajadores permanentes y eventuales y de los miembros de las sociedades cooperativas de producción, están las disposiciones relativas a la afiliación a sus miembros en los artículos 12, 13 y 14 y 15, así como las obligaciones que tendrán con los trabajadores eventuales; además de

<sup>33</sup> ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho a la Seguridad Social. Tecnos, Madrid, 1973, p. 37

que el artículo 16 establece: “El patrón, sujetos obligados, o quienes los represente, que contraten trabajadores determinarán las cuotas obrero patronales a su cargo y enterarán su importe al Instituto en la forma y términos que establece la Ley y el Reglamento respectivo”, así como en el artículo 17, se dispone que las sociedades cooperativas cubrirán, por sus socios, íntegramente las cuotas obrero-patronales.

## 4.2. APORTACIÓN BIPARTITA Y TRIPARTITA

En este inciso, hay que explicar que, al considerar la estructura particular de los organismos cooperativos en la que su patrimonio se confunde con el de sus agremiados, el Instituto determinó en la Ley del Seguro Social de 1973 que se estableciera un régimen bipartita de cotización para estas sociedades, ya que, por la confusión mencionada, la distinción entre cuota patronal y obrera resultaba ociosa.

Sin embargo, hay que mencionar que el artículo 19, establece: “Las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta Ley” No obstante, estos sujetos no son propiamente patrones de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, aunque se les considera como tales para los efectos de que puedan cumplir con las obligaciones fiscales derivadas del hecho de que sus miembros son incorporados, por disposición de Ley, al régimen obligatorio. Por lo tanto, para vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de esa circunstancia, el legislador le atribuye ficticiamente esa calidad.

Igualmente, hay que mencionar que los miembros de una sociedad cooperativa no son trabajadores asalariados propiamente dichos, sino socios. Sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley de 1943 se les atribuyó las características jurídicas de obreros asalariados, aunque no la tengan, para efectos de incluirlos en la protección de la seguridad social.

Por otra parte, en la Ley del Seguro Social de 1973, los artículos 116 y 179 concedían a las sociedades cooperativas de producción, el derecho a la cotización bipartita es decir, que

cubrieran el 50 por ciento de las primas totales, contribuyendo el Gobierno Federal con el otro cincuenta por ciento. En la Ley actual cambian los porcentajes de la misma, absorbiendo la cooperativa la que corresponde al trabajador y al patrón en el régimen obligatorio. Esta modificación, elimina el trato diferenciado que tenían las cooperativas con respecto a los demás patrones. Sin embargo, las cooperativas que ya estaban inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y que cotizaban sólo el 50% del total de la prima, continuarán bajo ese régimen de cotización, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 transitorio de la nueva Ley.

Ahora, en lo que toca al pago de sus aportaciones, el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1997, en su artículo Quinto Transitorio dispone: "Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren en los supuestos del Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

- I. En los seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como en el ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de las cuotas totales establecidas en la Ley, la sociedad pagará el 50% y el Gobierno Federal el 50% restante.
  
- II. En los seguros de Riesgos de Trabajo, Guarderías y Prestaciones Sociales, así como en el ramo de Retiro, la sociedad cubrirá la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de la Ley (1° de julio de 1997), las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma"

En este orden de ideas, el artículo en comento refiere que respecto del seguro de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, Cesantía en edad avanzada y Vejez, la sociedad pagará el cincuenta por ciento y el Gobierno Federal el cincuenta por ciento restante. Respecto del seguro de Riesgos de Trabajo, Guarderías y Prestaciones Sociales, así como en el ramo de

Retiro, la sociedad cubrirá la totalidad de las cuotas. Esto procede, en la medida en que el sistema de contribución al Seguro Social respecto de los primeros es tripartita (trabajador, patrón y Gobierno Federal) y, de los segundos, es patronal. De ahí que el régimen bipartita de las cooperativas sólo proceda respecto a los seguros en los que el Gobierno Federal tiene la obligación de aportar.

Lo que antecede, se reafirma en el artículo transitorio Vigésimo Tercero ya mencionado de la Ley vigente del Seguro Social, que señala: “Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el cincuenta por ciento de las primas totales y el Gobierno Federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento”.

Hay que destacar, a la vez, que en una cooperativa de producción no sólo trabajan los miembros de la misma, sino que esta sociedad puede contratar a trabajadores que desempeñen actividades en forma subordinada. Por ello, a dichas personas, se les dará el trato como cualquier otro sujeto de los contenidos en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente, y, por lo tanto, las obligaciones relacionadas con éstos se cumplirán en los mismos términos que dispone para cualquier trabajador.

Añadiendo, que en el Semanario Judicial de la Federación, se señala: “Sociedades cooperativas, caso en el que es inaplicable el régimen bipartita de aportaciones al Seguro Social. De la fracción II del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, se advierte que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio los miembros de las sociedades cooperativas, por lo que dicho sistema bipartita sólo opera en relación con los miembros socios de las sociedades cooperativas y de ninguna manera es aplicable al caso en que tales sociedades tengan trabajadores a su servicio vinculados mediante una relación laboral ya que, en este supuesto, la situación jurídica de los sujetos del aseguramiento al régimen obligatorio, por su propia naturaleza es diferente y, por ende, el régimen bipartita es inaplicable, por lo que en relación

con tales trabajadores no socios de las cooperativas se debe de cotizar conforme al sistema tripartita”.<sup>34</sup>

#### 4.3. PRESTACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Con relación a este renglón, los cooperativistas tienen el esquema completo de seguridad social que comprende:

- ❑ Enfermedades y Maternidad, que abarca la enfermedad no profesional del asegurado y sus beneficiarios y la maternidad de la asegurada, así como la de la esposa o concubina del asegurado (artículos 84, 91, 94 y 96 de la Ley del Seguro Social).
- ❑ Invalidez y Vida, que cubre la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionario por invalidez (artículo 112 de la Ley del Seguro Social)
- ❑ Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, respecto al asegurado, no existe propiamente una contingencia, sino la necesidad de que éste cuente con un ingreso digno al momento en que sus fuerzas para trabajar disminuyen por razones de la edad (artículos 152, 154 y 162 de la Ley del Seguro Social) y, respecto a sus beneficiarios, se les protege ante la muerte del pensionado del cual dependen económicamente (artículos 152, 159, fr. VI y 189 del mismo ordenamiento).
- ❑ Guarderías y Prestaciones Sociales, que se otorga por la imposibilidad de la madre trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, de proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo en la primera infancia (artículo 201 de la Ley del Seguro Social).

<sup>34</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Revisión fiscal 291/92 Sociedad Cooperativa de Ejidatarios obreros y Empleados del Ingenio Emiliano Zapata, S.C. de P.E. de R.S. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Julio Humberto Hernández Fonseca Secretario Teófilo Ángeles Espino. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, p. 29, tesis por contradicción 2ª/J 33/93 Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII – Septiembre, p. 325

- Riesgos de trabajo que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo (artículo 41 de la Ley del Seguro Social).

#### **4.4. ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

Otro punto a tocar corresponde a que los trabajadores cooperativistas afiliados al Instituto, entraron también al nuevo sistema de seguridad social que diseñó el esquema de Cuentas Individuales y las Administradoras de Fondos para el Retiro.

En este sentido, en su cuenta individual se depositan las cuotas obrero-patronal y estatal por concepto del seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, haciendo la aclaración que a esta cuenta se le transfirieron los fondos que cada cooperativista había acumulado en su cuenta del Sistema del Ahorro para el Retiro, anterior al actual sistema, teniendo en ella la propiedad absoluta de sus ahorros, además de un control permanente sobre su operación y el pleno derecho a conocer y vigilar la evolución de los recursos y los intereses que éstos generen durante su vida laboral activa. Y, cuando llegue el momento, se puede retirar, según los siguientes lineamientos:

- Por Cesantía en edad avanzada, a partir de los 60 años y con 1,250 semanas cotizadas (24 años).
- Por vejez, a partir de los 65 años, con 750 semanas cotizadas, en cuyo caso podrá elegir entre un Retiro Programado o un Seguro de Rentas Vitalicia
- Por invalidez total, con 250 semanas cotizadas.

Igualmente, podrá efectuar retiros parciales de su Cuenta Individual por.

- Incapacidad parcial

- Incapacidad temporal.
- Desempleo.

Cada Cuenta Individual está integrada por dos subcuentas:

- La de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (aportaciones obligatorias) y
- La de Aportaciones voluntarias.

Es importante destacar que la Renta Vitalicia se establece por primera vez en la Ley del Seguro Social de 1997 y consiste en un contrato de seguro debido a que un ente asume una eventualidad a cambio de una prima, contrato que se llevará a cabo con las aseguradoras autorizadas y mediante el cual se obligan a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una persona. Y, el Retiro Programado se da como un contrato de depósito bancario que genera tres obligaciones al depositario: recibir, custodiar y reintegrar el objeto del contrato y como contrapartida de esta obligación el depositante tiene derecho a exigir la devolución de las cantidades en custodia, es decir, a efectuar retiros contra el saldo de la cuenta del mismo.

#### 4.5. PENSIÓN

En este tema medular, se dirá en principio que la pensión es una obligación de tracto sucesivo consistente en dar determinada cantidad de dinero a favor de un cotizante a un régimen de seguridad social, o a sus beneficiarios, cuando éstos cumplen con los requisitos que establece la Ley. El término pensión, en sentido gramatical, es la cantidad de dinero que se asigna periódicamente a una persona por mérito o servicios propios o extraños. Hay que señalar que, tomando distancia del sentido gramatical del término, “la pensión no debe verse como una concesión gratuita o generosa del patrono. El derecho lo adquiere el trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años (24), aportaciones que se ven aumentadas con las que los patronos están obligados a dar por disposición legal, y las cuales

integran un fondo del que se toman, en un momento dado, las cantidades individuales que se les conceden".<sup>35</sup>

La afirmación anterior, permite explicar la diferencia entre una pensión y una jubilación, la que consiste, principalmente, en que la primera se deriva del mandato de una ley de seguridad social en la que el aseguramiento es obligatorio a determinado universo de sujetos y la requisición del pago de la cuota es compulsiva por medio de una autoridad fiscal y, la segunda, se origina por un acuerdo de voluntades de índole individual o colectiva que se forma de acuerdo con las normas de derecho laboral.

En efecto, la jubilación es el derecho de los trabajadores recibir una pensión (renta) vitalicia después de la terminación de su relación de trabajo por razón de la edad avanzada, largo tiempo de prestar los servicios o, incapacidad para seguirlos prestando.

Como ya se ha visto, la Ley del Seguro Social vigente pretende que las pensiones que se otorguen en el seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez sean un reflejo del esfuerzo personal y la trayectoria laboral del asegurado. Es decir, en cada pensión, se dará una correspondencia total entre lo aportado y los beneficios que pudieran obtener, pues las mismas serán equivalentes al ahorro y a los rendimientos generados, con la ventaja de que se actualizarán cada año según el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

#### **4.6 FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Hay que explicar que en las sociedades cooperativas las prestaciones de seguridad social se ven ampliadas por el Fondo de Previsión Social que cada una de ellas tiene contemplado, de acuerdo a los fines que se establecen en el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que a continuación se transcribe:

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa, 3ª. Ed. México, 1989, P. 324



“El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.” (Como se señaló con anterioridad, estos artículos fueron derogados)

Así, se puede observar que cada sociedad cooperativa contempla este Fondo de Previsión Social, instituido a favor de sus socios, con lo que se puede indicar que esta prestación es superior y complementaria a las que otorga la Ley del Seguro Social.

En esta tesitura, se puede afirmar que con el establecimiento de este Fondo en las sociedades cooperativas, se reivindica a los económicamente débiles en sus derechos laborales y que es, por ello, que los fines del Instituto Mexicano del Seguro Social y los de las sociedades cooperativas convergen en dar una mayor seguridad social a los socios cooperativistas, antes a los que el Estado tan decidido apoyo presta, apoyo que no tendría razón de ser si las sociedades cooperativas no se hubieran impuesto las obligaciones de elevar el nivel social y económico de sus miembros en el ámbito de ley

En las sociedades cooperativas, gracias a su espíritu de solidaridad existe, por la disposición señalada, este Fondo de Previsión Social que permite que los miembros de las cooperativas obtengan mayores prestaciones. Sin embargo, hay que aclarar que dicha diferencia estará dada en razón del tamaño de la cooperativa y la amplitud de recursos económicos que tenga en el multicitado Fondo, ya que no es lo mismo las prestaciones en una sociedad cooperativa pequeña a una grande pero, de hecho, un cooperativista de cualquiera de ellas recibirá más que cualquier trabajador que sólo esté bajo el régimen obligatorio del Seguro Social.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

El Derecho Social es el ordenamiento regulador de la realidad social, el cual se ha concebido como instrumento para el logro de los fines de la política social

### SEGUNDA

La seguridad social tiene por objeto normativo el conjunto de medidas de ordenación estatal para la prevención y remedio de riesgos sociales de concreción individual, económicamente valiables. Igualmente, las normas de seguridad social deben ser clasificadas bajo el rubro del Derecho del Trabajo, porque sin él carecen de sentido en sí y no son explicativas por sí mismas.

### TERCERA

Con la Revolución Industrial, el Liberalismo se reveló catastrófico para los asalariados, al hacer evidente que la clase obrera se ve afectada por los accidentes de trabajo y por las enfermedades profesionales, con lo que aparece una inseguridad propia de una clase social en particular y se apuntan los mecanismos para formar los primeros sistemas de seguridad social. Hitos importantes de este proceso, son el sistema de la extensión de las prestaciones familiares en Francia, la legislación alemana de los seguros sociales, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, entre otros, en los que se aprecian tres líneas principales de su proceso evolutivo: perfeccionamiento de la protección de los asalariados; extensión de la protección a los no asalariados y, reagrupamiento de diversos mecanismos en el marco de un servicio público, formando un sistema de prestaciones al que cada ciudadano y Estado contribuye, según sus posibilidades

## **CUARTA**

En nuestro país, se puede hablar de algunos ordenamientos estatales frente a los riesgos del trabajo de los obreros aún antes de la denominación de seguridad social que proviene del año de 1917, ya que los diputados de la Asamblea de Querétaro se preocuparon por el trabajador asalariado y limitaron a él los beneficios de la previsión social, proclamando originalmente un seguro social voluntario, siendo, hasta el 31 de diciembre de 1942, cuando se promulga por primera vez la Ley del Seguro Social de observancia general en toda la República.

## **QUINTA**

Las sociedades cooperativas surgen dentro de la base de un respeto profundo por todos los seres humanos y una fe viva en su capacidad para mejorar la condición de vida de cada uno de sus miembros, mediante la ayuda mutua, la responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad y deben entenderse como una organización concreta que lleva en esencia el objetivo de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen asalariado.

## **SEXTA**

El Derecho Cooperativo se sitúa dentro del campo del Derecho Social, en función de que sus destinatarios, los cooperativistas son individuos pertenecientes a una clase social económicamente débil, como lo viene a ser la clase trabajadora; y, en este orden, los miembros de las sociedades cooperativas se encuadran dentro de los límites de protección de la legislación laboral y de seguridad social

## **SÉPTIMA**

La Ley General de Sociedades Cooperativas se basa en siete principios

- 1° La membresía en una cooperativa es voluntaria.
- 2° Las cooperativas son organizaciones participativas controladas por sus miembros.
- 3° Los miembros contribuyen igualmente al capital y comparten los resultados de su operación prudente. Una porción de su capital debe ser propiedad colectiva. Las cooperativas compensan el capital y el trabajo de manera justa.
- 4° El propósito principal de las cooperativas es servir a sus miembros eficientemente.
- 5° Las cooperativas cuentan con programas de educación activos y recíprocos para su desarrollo.
- 6° En el interés de sus miembros y a fin de realizar su desempeño económico, las cooperativas buscan formas innovadoras de trabajar conjuntamente en uniones, federaciones, alianzas y demás
- 7° Las cooperativas se preocupan de las comunidades y sociedades en las que existen. Mientras se enfocan en las necesidades de los miembros, trabajan por un desarrollo sostenible a través de políticas que respetan el medio ambiente y son aceptables para la membresía.

## OCTAVA

El Instituto Mexicano del Seguro Social es el órgano cuyo objetivo y función primordial es organizar, administrar y estructurar el sistema de seguridad social de los trabajadores en general. Y, aunque han transcurrido más de cincuenta años desde su fundación, continúa siendo el paradigma del proyecto de nación que queremos ser gracias a sus principios de solidaridad fortalecidos dentro del proceso modernizador y el renovado compromiso del gobierno federal con los que menos tienen.

## NOVENA

Las metas que pretenden alcanzar las sociedades cooperativas son Dejar impresas en la conciencia de sus trabajadores el fomento de su identidad con los principios, forma de vida y filosofía cooperativa, fortalecer la unidad, incrementar la solidaridad y establecer el compromiso de integración, lo cual se reflejan en las prestaciones de previsión social, donde se muestran y comparten las bondades de este modelo superior de organización social del trabajo, en donde convergen el Instituto Mexicano del Seguro Social y cada cooperativa para otorgar prestaciones dignas y decorosas a cada uno de sus miembros que han forjado una especial forma de trabajar y vivir.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho a la Seguridad Social. Madrid, 1973.
- ARCE CANO, Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio Derecho de la Seguridad Social. Panorama del Derecho Mexicano. Ed. Mc-Graw Hill, México, UNAM, 1997.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil Editorial Herrero, S.A. México, 1986.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México. Editorial Hermes México, 1957.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985
- Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM Ed. Porrúa, 3ª. Edición, Tomo I, México, 1989.
- Elementos del Cooperativismo. Instituto Mexicano de Estudios Cooperativos, A.C. México, 1974.

- Fundamentos del Cooperativismo. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1981.
- GARCIA CRUZ, Miguel. La Seguridad Social Mexicana Editado por el I.M.S.S. México, 1955.
- GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos Pequeño Larousse en Color, Editorial Noguel, Barcelona, España 1994.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral Editorial Textos Universitarios. México, 1973
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. Cursillo de Seguridad Social Mexicana. Editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 1959
- GULLÉN, Abraham Algunas Ideas de Economía Autogestionaria. Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal, Número 2, Madrid, España. 1984.
- HUERTA MALDONADO, Miguel. La Ley del Seguro Social y sus Reformas. Edición Conmemorativa del Cincuentenario del IMSS 1943-1994 Tomo II. Editado por el Instituto Mexicano del Seguro Social. México, 1994.
- LABARIEGA, Pedro Alfonso. Las Cooperativas y la Legislación Mexicana. Reformas de la Legislación Mexicana. Ed. Porrúa, México, 1985.
- LAURELL, Asa Cristina. La Reforma Contra la Salud y la Seguridad Social. Fundación Friedrich Ebert Stiftung – Representación en México, Ediciones Era, México, 1997.
- LUGO LÓPEZ, Martha. El Avance de las Empresas Cooperativas se Registra en Todos los Rubros del Mercado. Excélsior México, 1998



- LUGO VERDUZCO Adolfo. Cooperativismo en el Campo. C.N.C México, 1983.
- MANCICIDOR, José. Historia de la Revolución Mexicana. Editorial Costa-Amic. México, 1970.
- MARTÍNEZ BAEZ, Roberto Derecho de la Seguridad Social. Editorial Trillas, México, 1991
- MORONES PRIETO, Ignacio. Tesis Mexicanas de Seguridad Social. Ed. I.M.S.S. México, 1970.
- PRATT FAIRCHILD, Henry Diccionario de Sociología Fondo de Cultura Económica. México, 1984.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Filosofía del Derecho. Ed. Textos Universitarios. UNAM, México, 1978.
- ROJAS CORIA, Rosendo. El Movimiento Cooperativo en Gran Bretaña y Bélgica. México. Instituto de Investigaciones Económicas UNAM, 1962.
- ROJAS CORIA, Rosendo Tratado del Cooperativismo Mexicano. F.C.E México, 1984.
- SILVA HERZOG, Jesús Breve Historia de la Revolución Mexicana. Siglo XXI Editores. México, 1980
- STAFFORINI R.. Eduardo. El Derecho Social y su Proyección Futura. Estudios de Derecho del Trabajo Ediciones en Lenguas Extranjeras Moscú, 1951.
- TRUEBA URBINA, Alberto Nuevo Derecho del Trabajo Tomos I y II. Ed. Porrúa, S A. México, 1982

## LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA. México. U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Ed. Porrúa, S.A. México, 1987
- NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMENTADA. Tomos I, II y III, Instituto Mexicano del Seguro Social, Primera Edición México, 1998.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1994.
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA Alberto Trueba Urbina. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO Biblioteca del Congreso de la Unión. Cámara de Diputados.